



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 501

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se otorga a las personas con discapacidad en Colombia un descuento en el pago del impuesto predial y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2026

Doctora

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes



Congreso de la República

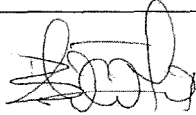
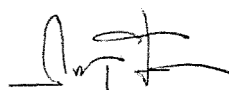
**ASUNTO:** Presentación Informe de Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 433 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se otorga a las personas con discapacidad en Colombia un descuento en el pago del impuesto predial y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

En cumplimiento a la designación como ponente que realizó la honorable mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 433 de 2025 Cámara, por medio de la cual se otorga a las personas con discapacidad en Colombia un descuento en el pago del impuesto predial y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

 <b>WILLIAM FERVEL ALJURE MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara CITREP No.7 Meta - Guaviare	 <b>SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG</b> Representante a la Cámara Partido Liberal Quindío
---	---

 <b>ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 Bayardo Gilberto Betancourt Pérez Representante a la Cámara por Navarre.
---	--

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se otorga a las personas con discapacidad en Colombia un descuento en el pago del impuesto predial y se dictan otras disposiciones.*

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **INFORME DE PONENCIA** para primer Debate al proyecto de la ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

##### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el 21 de octubre de 2025 y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 2078 de 2025.

Posteriormente, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de la corporación, mediante oficio C.T.C.P.3.3.930.-26C, de fecha 23 de abril de 2026, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes procedió a designar como coordinador ponente al

honorable Representante Willian Ferney Aljure Martínez y como ponentes a los honorables Representantes Sandra Viviana Aristizábal Saleg, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Etna Támara Argote Calderón.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa, tiene como objeto otorgar y garantizar un descuento en el pago de las tarifas del impuesto predial a todas las personas con discapacidad en Colombia que se encuentren debidamente registradas en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), con el fin de crear, un mecanismo de protección a la calidad de vida de estas personas.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La materia central del proyecto de ley es otorgar y garantizar a todas las personas con discapacidad en Colombia un beneficio tributario consistente en un descuento en el pago del impuesto predial unificado. Dicho descuento no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al cien por ciento (100%), constituyéndose en un piso mínimo nacional obligatorio que asegura la progresividad tributaria en favor de esta población.

La parte dispositiva del proyecto se compone de un total de 8 artículos, incluyendo la vigencia. A continuación, se realiza una reseña detallada de algunos de los aspectos del articulado:

En el **artículo 1°**, se establece el objeto de la ley, orientado a garantizar un beneficio a quienes estén registrados en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).

El **artículo 2°** define que la aplicación sería en todos los municipios y distritos del país.

El **artículo 3°** determina que los beneficiarios serán las personas con discapacidad que cuenten con certificación oficial vigente, conforme a la normatividad del sector salud.

El **artículo 4°** fija los requisitos para acceder al beneficio, entre los que se destacan: ser propietario de una única vivienda destinada a habitación, estar al día en el impuesto predial, cumplir con límites de avalúo catastral, pertenecer a determinados grupos del Sisbén, acreditar la discapacidad mediante certificación oficial y cumplir con condiciones de ingresos. Estos criterios buscan focalizar el beneficio en población vulnerable.

El **artículo 5°** otorga a los municipios y distritos la facultad de reglamentar el beneficio mediante acuerdos, estableciendo descuentos entre el 40% y el 100%, de acuerdo con su capacidad fiscal. También contempla incentivos del Gobierno nacional para apoyar su implementación, especialmente en territorios más vulnerables, y prevé mecanismos de acuerdos de pago para facilitar el acceso al beneficio.

El **artículo 6°** regula el procedimiento para solicitar el beneficio ante la autoridad competente,

permitiendo su trámite en cualquier momento con los documentos requeridos.

El **artículo 7°** establece la obligación de las entidades territoriales de garantizar la difusión y publicidad del beneficio, con el fin de asegurar el acceso de la población objetivo.

Finalmente, el **artículo 8°** dispone la vigencia de la ley a partir de su promulgación y la derogatoria de normas contrarias.

## IV. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

### 1. Marco Constitucional

Esta iniciativa se fundamenta en el 13 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que en el mismo se busca garantizar la igualdad real y efectiva, prohibiendo toda forma de discriminación, e imponiendo al Estado la adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Asimismo, el artículo 47 obliga al Estado a adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad, en consecuencia, el artículo 95, señala como deber de toda persona contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de tributos, lo cual habilita la creación de regímenes diferenciales de acuerdo con la capacidad económica y finalmente el artículo 363 establece los principios del sistema tributario, entre ellos equidad, eficiencia y progresividad.

### 2. Marco Legal

El presente proyecto de ley se sustenta en un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y administrativas que reconocen y garantizan los derechos de las personas con discapacidad, así como la facultad del Estado para establecer medidas de acción afirmativa y beneficios tributarios diferenciales.

En primer lugar, la **Ley 1346 de 2009** aprueba en Colombia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, incorporando al ordenamiento jurídico interno el compromiso de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar la igualdad, la inclusión social y la eliminación de barreras que afecten a esta población.

La **Ley 1753 de 2015** y los planes nacionales de desarrollo posteriores, reafirman la obligación del Estado de promover la inclusión de las personas con discapacidad en programas sociales, de vivienda y de desarrollo económico, reconociendo la necesidad de implementar políticas públicas con enfoque diferencial.

De igual manera, la **Ley 2548 de 2025**, que modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012, autoriza a los alcaldes y concejos municipales o distritales para establecer tarifas especiales o exoneraciones en impuestos y gravámenes locales, incluido el impuesto predial. Esta disposición constituye un precedente relevante, al reafirmar la competencia

de las entidades territoriales para adoptar beneficios tributarios diferenciales, lo cual resulta aplicable al caso de las personas con discapacidad.

En el ámbito reglamentario, la **Resolución número 1197 de 2024** del Ministerio de Salud y Protección Social establece el procedimiento para la certificación de discapacidad mediante un documento único con código QR, el cual permite acreditar de manera oficial y verificable esta condición, constituyéndose en un requisito fundamental para el acceso a beneficios estatales.

Finalmente, a nivel territorial, se destaca como antecedente el **Acuerdo número 09 de 2024** del municipio de Cajamarca (Tolima), mediante el cual se estableció un descuento del 50% en el impuesto predial por un periodo de diez años para predios con avalúo catastral inferior a 160 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta experiencia se configura como un referente práctico en la implementación de beneficios tributarios prediales dirigidos a personas con discapacidad en Colombia.

### 2.1. Normativa Comparada

En el ámbito comparado, diversos países han adoptado medidas tributarias orientadas a aliviar la carga fiscal de poblaciones vulnerables, incluyendo a las personas con discapacidad, lo que evidencia una tendencia internacional hacia la implementación de beneficios en el impuesto predial o sus equivalentes.

En Ecuador, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 establece en su artículo 75 la exoneración del 50% del impuesto predial para personas con discapacidad o sus cuidadores legales, aplicable a un inmueble cuyo valor no supere los 500 Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU). Asimismo, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores de 2019 contempla la exoneración de impuestos fiscales y municipales para personas mayores de 65 años que cumplan determinados requisitos de ingresos y patrimonio, consolidando un enfoque de protección a poblaciones vulnerables.

En Costa Rica, la Ley 7729 de 1997 introduce exenciones al impuesto sobre bienes inmuebles para la vivienda única cuyo valor no supere los 45 salarios base, beneficio administrado por las municipalidades, en línea con el principio de descentralización fiscal.

Por su parte, en Panamá, la Ley 59 de 2016 y la Ley 66 de 2017 establecen la exoneración total del impuesto de inmuebles sobre la vivienda principal de personas con discapacidad, hasta un valor de 250.000 balboas, lo que representa uno de los esquemas más amplios de beneficio tributario en la región.

En Perú, el dictamen del 12 de julio de 2023 correspondiente al Proyecto de Ley 961/2021-CR permite deducciones de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en la base imponible del impuesto predial para personas con discapacidad propietarias de un único inmueble destinado a vivienda, lo que constituye una medida de alivio fiscal progresivo.

Finalmente, en España, el Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y las ordenanzas locales permiten otorgar bonificaciones de hasta el 90% en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para familias numerosas que incluyan miembros con discapacidad, siendo aplicadas por distintos ayuntamientos conforme a sus competencias.

### 2.2. Normativa Internacional

El proyecto de ley se fundamenta en instrumentos internacionales que reconocen la obligación de los Estados de adoptar medidas para garantizar la inclusión social, económica y el bienestar de las personas con discapacidad.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, establece el compromiso de los Estados de implementar medidas legislativas, administrativas y de política pública orientadas a garantizar el goce efectivo de los derechos de esta población. En particular, los artículos 19, 28 y 30 consagran derechos relacionados con la vida independiente, el acceso a un nivel de vida adecuado y la participación plena en la vida social, lo cual incluye la adopción de mecanismos que reduzcan barreras económicas.

Adicionalmente, el Informe A/HRC/55/34 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recomienda a los Estados fortalecer los sistemas de apoyo económico dirigidos a personas con discapacidad, incluyendo medidas de alivio fiscal. En este marco, se reconoce la reducción de cargas tributarias, como el impuesto predial, como una herramienta válida para garantizar la autonomía, la vida independiente y la plena inclusión en la comunidad.

## V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

### 1. Participación ciudadana y origen de la iniciativa

El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia dispone que la iniciativa legislativa corresponde a los Congresistas, al Presidente de la República, a los ministros y a otros órganos determinados en el artículo 156. No obstante, esta disposición no limita la intervención de la ciudadanía en la construcción de propuestas normativas. Por el contrario, la práctica parlamentaria ha demostrado que personas y colectivos organizados elaboran proyectos de ley y sus exposiciones de motivos, para que luego sean asumidos y radicados formalmente por un Congresista, en ejercicio de la representación popular.

Un ejemplo claro de esta práctica se encuentra en el Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso, mediante el cual se propuso la exoneración del pago de peajes a las personas con discapacidad. Esta iniciativa fue construida a partir de propuestas ciudadanas y radicada oficialmente por Congresistas, lo que demuestra que el Congreso puede convertirse en un

canal eficaz para materializar iniciativas ciudadanas con vocación de impacto social.

En ese mismo sentido, el presente proyecto fue estructurado con el liderazgo del ciudadano Alexander Meza, persona en condición de discapacidad, quien, a partir de su experiencia directa frente a las barreras sociales y económicas que enfrenta esta población, participó en la elaboración de la iniciativa como un aporte a la construcción de políticas públicas más justas e incluyentes. La propuesta recoge la voz de quienes viven diariamente las limitaciones en materia de acceso a vivienda y busca ofrecer una respuesta normativa que alivie la carga tributaria de una población históricamente excluida, fortaleciendo así los principios de igualdad material y justicia social.

**2. Fundamentación sobre el impacto fiscal**

Con respecto a la sostenibilidad financiera de esta iniciativa, es necesario precisar que el proyecto de ley no genera un impacto fiscal negativo para el Estado ni para las entidades territoriales, por las siguientes razones:

a) No todos los certificados corresponden a propietarios de predios: Esta situación se evidencia en las brechas socioeconómicas identificadas por el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 y la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del DANE, que muestran condiciones más desfavorables en los hogares con integrantes en condición de discapacidad, incluida una menor probabilidad de acceso a vivienda propia frente al promedio nacional. En consecuencia, sólo una fracción de las personas certificadas podrá acceder efectivamente al beneficio.

b) Propiedad compartida y focalización en un solo predio: En gran parte de los casos, las viviendas donde habitan personas con discapacidad se encuentran registradas a nombre de familiares o cónyuges, o son bienes en copropiedad. En consecuencia, el descuento se limita a un solo inmueble por hogar, evitando la multiplicación de beneficios.

c) Condición obligatoria y verificable del certificado QR: El certificado de discapacidad con código QR, regulado por la Resolución número 1197 de 2024, constituye el único documento válido y obligatorio para acceder al beneficio. Este instrumento garantiza transparencia, trazabilidad y verificabilidad, pues se expide tras valoración clínica multidisciplinaria, se registra en tiempo real en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y se articula con el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO). En la respuesta emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social a la Mesa y Red Distrital de Discapacidad, se informó que con corte al 18 de julio de 2025 el RLCPD

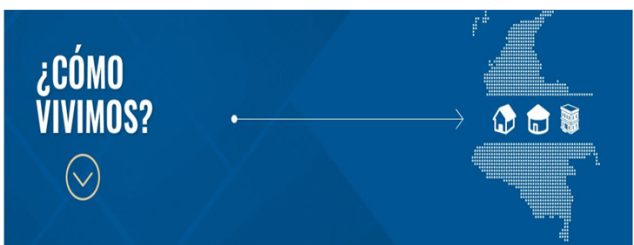
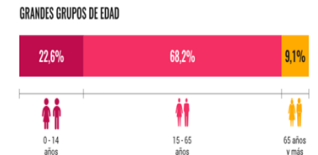
reporta 501.894 personas certificadas con discapacidad, cifra oficial que constituye la base estadística y jurídica para delimitar el universo real de potenciales beneficiarios del descuento predial y que asegura seguridad y confiabilidad en la aplicación del beneficio.

Tabla No 2 Personas valoradas y certificadas

Año	Numero Valoraciones	Número de Personas
<b>SI</b>		
<b>Cerrado</b>		
2020	3,487	3,464
2021	66,245	65,819
2022	94,123	93,520
2023	169,791	169,201
2024	114,615	114,414
2025	62,223	62,139
<b>Total general</b>	<b>510,484</b>	<b>501,894</b>

Fuente: Cubo RLCPD fecha de consulta: 18 /07/2025

d) Número reducido de beneficiarios en relación con la población total: Según el Censo Nacional de Población y Vivienda, Colombia cuenta con 48.258.494 habitantes, 13.480.729 viviendas y 14.243.223 hogares. Estas cifras dimensionan la amplitud de la base gravable del impuesto predial, sobre la cual municipios y distritos estructuran sus ingresos. Frente a esta magnitud, los potenciales beneficiarios de un descuento predial representan un grupo reducido dentro del universo poblacional, por lo que la medida no altera de manera sustancial la capacidad fiscal de las entidades territoriales.



Total de viviendas  
**13.480.729**

Total de hogares  
**14.243.223**

El censo permite al país ser más preciso en la toma de decisiones y orientar políticas públicas de vivienda. Aquí puede encontrar información sobre el acceso a servicios públicos de las viviendas, el tamaño de los hogares, y la proporción de mujeres y hombres que son jefes de hogar.

El Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) reporta, a julio de 2025, un total de 501.894 personas con certificación oficial vigente. Esta cifra equivale a menos del 1 % de la población nacional y a una proporción mínima respecto del total de viviendas. En consecuencia, el impacto fiscal del descuento predial es reducido, pero el beneficio genera un alto efecto social en términos de equidad y justicia distributiva, alineado con los estándares internacionales de acción afirmativa.

### 3. Competencia territorial

El proyecto respeta la autonomía fiscal y administrativa de los municipios y distritos, conforme a los artículos 287 y 338 de la Constitución. No impone un beneficio obligatorio, sino que establece un marco general para que los alcaldes y concejos determinen, según su capacidad fiscal, los descuentos en el impuesto predial a las personas con discapacidad.

La Ley 2548 de 2025, que modificó la Ley 1505 de 2012, constituye un precedente vigente, pues autorizó a los alcaldes y concejos a fijar tarifas especiales o exoneraciones en impuestos locales en favor de los cuerpos de voluntarios. Esto demuestra que el Congreso puede fijar directrices generales de estímulo tributario sin afectar la autonomía territorial, como ocurre con el presente proyecto.

### 4. Perspectiva de género y corresponsabilidad en los cuidados

La medida propuesta también debe analizarse desde una perspectiva de género, en tanto son las mujeres quienes asumen mayoritariamente las labores de cuidado de las personas con discapacidad. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los sistemas de apoyo deben redistribuir las cargas de cuidado y reconocer el trabajo no remunerado que históricamente han soportado las familias, en particular las mujeres. En este sentido, el descuento predial constituye no sólo un alivio económico directo para la persona con discapacidad, sino también un mecanismo que contribuye a reducir las brechas de género, aliviando la presión financiera de los hogares donde las mujeres cuidadoras desempeñan un rol central.

### 5. Articulación con la Política Pública Nacional

El proyecto de ley se articula de manera directa con las obligaciones establecidas en los Planes Nacionales de Desarrollo recientes, los cuales han reiterado la necesidad de incluir a las personas con discapacidad en programas sociales, de vivienda y de ordenamiento territorial. Al otorgar un beneficio tributario de carácter progresivo y focalizado, esta iniciativa se erige como una herramienta concreta de cumplimiento de dichas disposiciones, asegurando que los entes territoriales adopten medidas afirmativas en favor de esta población. En consecuencia, la propuesta refuerza la coherencia normativa entre las disposiciones nacionales y los instrumentos de planeación, garantizando que el

mandato de inclusión no permanezca en el plano declarativo, sino que se traduzca en acciones materiales de justicia fiscal y social.

La falta de medidas tributarias diferenciadas para las personas con discapacidad en Colombia constituye una brecha estructural que afecta su derecho a una vida digna y a la igualdad real y efectiva. Según el Ministerio de Salud, al 18 de julio de 2025 existían 501.894 personas certificadas con código QR en el RLCPD, quienes enfrentan sobrecostos permanentes en salud, apoyos técnicos, vivienda y transporte, lo que disminuye su capacidad de cumplir con obligaciones fiscales como lo es el impuesto predial.

En el ámbito comparado, varios países han reconocido este beneficio: Ecuador (2012) concede una exoneración del 50 % en el predial; Panamá (2016 y 2017) estableció la exoneración total; Costa Rica (Ley 7729) amplió las exenciones sobre bienes inmuebles; y en España los ayuntamientos aplican bonificaciones de hasta el 90 % en el IBI para familias numerosas con integrantes en discapacidad. Estos antecedentes evidencian que el beneficio tributario es una acción afirmativa legítima y consolidada a nivel internacional.

En Colombia, el Acuerdo número 09 de 2024 de Cajamarca (Tolima) es un antecedente relevante, pero la ausencia de una norma nacional genera inequidades, pues el acceso depende de la voluntad política de cada concejo municipal. De allí la necesidad de una ley que establezca un rango uniforme de descuento (30% a 80%), preservando la autonomía territorial, pero garantizando un piso mínimo de protección.

La medida no representa un impacto fiscal negativo, ya que menos del 1 % de los predios en el país pertenecen a personas con discapacidad, pero sí genera un alto impacto social al proteger su patrimonio, evitar embargos y liberar recursos para necesidades básicas. Además, responde a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos, configurándose no solo como un alivio económico, sino como un instrumento de justicia social, equidad territorial y cumplimiento de compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

## VI. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se exponen de manera orientativa algunas circunstancias que podrían dar lugar a un eventual conflicto de interés en la discusión y votación del presente proyecto, conforme al artículo 286 de la misma ley. Debe resaltarse que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada Congresista evaluarlos individualmente, por lo cual los escenarios aquí descritos no constituyen una limitación taxativa.

En ese sentido, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, señala que existe conflicto de interés cuando concurren tres condiciones: i) que la decisión pueda otorgar un beneficio económico, privilegio o ventaja particular; ii) que dicho beneficio recaiga de manera directa sobre el Congresista, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, o primero civil; y iii) que dicho beneficio sea actual y concreto al momento de la discusión y votación, no eventual ni hipotético.

De acuerdo con lo anterior, un proyecto de ley cuyo objeto es otorgar y garantizar un descuento en el pago del impuesto predial a todas las personas con discapacidad en Colombia, no configura un conflicto de interés en cabeza de los Congresistas de la República, en tanto se trata de una medida de interés general, orientada a la promoción de la igualdad real y efectiva de un grupo poblacional históricamente discriminado, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a los mandatos de acción afirmativa contenidos en la Constitución y la Ley.

Por lo tanto, no se advierte la existencia de un beneficio particular, actual y directo en los términos previstos en la Ley 5ª de 1992, lo cual permite concluir que los Congresistas pueden participar en la deliberación y votación de la iniciativa sin incurrir en conflicto de interés.

**VII. IMPACTO FISCAL**

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que todo beneficio tributario sea explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En concepto solicitado al Ministerio de Hacienda (rad. 1-2025-001074), esta entidad precisó que el pronunciamiento formal se dará tras la radicación del proyecto en el Congreso. Conforme a la Sentencia C-411 de 2009, este requisito no impide el trámite legislativo, pues el análisis técnico corresponde al Ministerio.

A julio de 2025 existen 501.894 personas con discapacidad certificadas con QR, lo que representa un universo reducido frente al total de propietarios de vivienda. Experiencias como el Acuerdo número

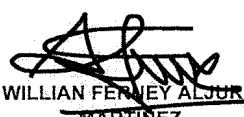
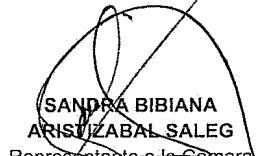
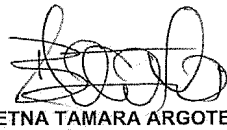
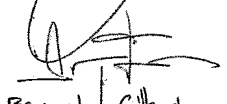
09 de 2024 en Cajamarca (Tolima), que otorgó un descuento del 50 % en el predial a esta población, muestran que la medida no compromete la sostenibilidad fiscal.

El derecho comparado confirma esta viabilidad: Ecuador concede 50 % de exoneración, Panamá exención total hasta 250.000 balboas, Costa Rica establece exenciones para vivienda única de bajo valor y España aplica bonificaciones de hasta 90 % en el IBI. Ninguno de estos casos ha reportado desequilibrio fiscal. En suma, el impacto económico del proyecto es razonable y socialmente compensado, pues los alivios tributarios fortalecen el consumo básico de las personas con discapacidad y generan efectos positivos en la economía local y en la garantía de derechos fundamentales.

**VIII. PROPOSICIÓN**

Con base a las anteriores consideraciones presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar trámite para primer debate al Proyecto de Ley número 433 de 2025, *por medio de la cual se otorga a las personas con discapacidad en Colombia un descuento en el pago del impuesto predial y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,

 WILLIAN FENNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara CITREP No.7 Meta - Guaviare	 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Partido Liberal Quindío
 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 Bayardo Gilberto Betancuit Pérez Representante a la Cámara por Navío.

**IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto <del>otorgar y garantizar un descuento en</del> el pago de las tarifas del impuesto predial a todas las personas con discapacidad en Colombia que se encuentren debidamente registradas en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), con el fin de crear, un mecanismo de protección a la calidad de vida de estas personas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto <u>establecer lineamientos para la adopción de medidas diferenciales para</u> el pago de las tarifas del impuesto predial a todas las personas con discapacidad en Colombia que se encuentren debidamente registradas en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), con el fin de crear, un mecanismo de protección a la calidad de vida de estas personas.</p>	<p>La redacción del texto radicado desconoce el artículo 294 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, particularmente en la sentencia C-448 de 2005, donde se establece que el legislador no puede imponer exenciones ni tratamientos preferenciales en tributos de propiedad de las entidades territoriales, en este caso del impuesto predial. Asimismo, se vulnera la autonomía fiscal prevista en los artículos 287 y 362</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
		superiores, al sustituir la competencia de los Concejos Municipales y Distritales para definir el tratamiento del impuesto predial. Para superar este vicio, el artículo debe transformarse en una disposición habilitante, de manera que no imponga el beneficio, sino que autorice su adopción.
<p><b>ARTÍCULO 2º. Alcance.</b> Las disposiciones de la presente ley, <del>serán</del> aplicables a los municipios, y los distritos incluidos el Distrito Capital.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. Alcance.</b> Las disposiciones de la presente ley, <u>podrán ser</u> aplicables a los municipios, y los distritos incluidos el Distrito Capital.</p>	<p>La expresión “serán aplicables” configura una obligatoriedad que elimina la capacidad de decisión de las entidades territoriales respecto de la adopción del beneficio, lo cual resulta incompatible con la autonomía territorial consagrada en los artículos 287, 313 y 317 de la Constitución. La Corte Constitucional ha sostenido que el legislador puede establecer marcos generales, pero no imponer decisiones que afecten directamente la estructura fiscal de los entes territoriales. En este caso, el artículo debe ajustarse para reconocer expresamente el carácter facultativo de la medida, de modo que su aplicación dependa de la decisión del concejo municipal o distrital. En consecuencia, se propone que la disposición establezca que las normas contenidas en la ley constituyen un marco habilitante para que los municipios y distritos, mediante acuerdo, puedan adoptar medidas de alivio tributario en el impuesto predial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3º. Beneficiarios.</b> La presente Ley, <del>busca otorgar un beneficio de exención y/o disminución de la tarifa</del> del impuesto predial, a las personas con discapacidad que cuenten con la certificación oficial vigente expedida conforme al procedimiento establecido en la Resolución número 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. Beneficiarios.</b> La presente Ley, <u>tiene como población destinataria de las medidas con enfoque diferencial</u> del impuesto predial, a las personas con discapacidad que cuenten con la certificación oficial vigente expedida conforme al procedimiento establecido en la Resolución número 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>La referencia expresa a “exención y/o disminución de la tarifa” constituye una vulneración directa del artículo 294 de la Constitución, en la medida en que implica la creación de un tratamiento preferencial sobre un tributo territorial. La Corte Constitucional ha señalado que incluso la determinación indirecta de beneficios que afecten el recaudo de los tributos territoriales constituye una intromisión indebida en la autonomía fiscal. En este sentido, el legislador no puede definir el tipo de beneficio, sino únicamente habilitar a los entes territoriales para que lo hagan. Para corregir este vicio, el artículo debe eliminar cualquier referencia a exenciones o reducciones obligatorias y limitarse a identificar el grupo poblacional que podrá ser considerado por los concejos municipales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4º. Requisitos.</b> Para acceder al beneficio de impuesto predial, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>b. Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación y en ningún caso como establecimiento de comercio.</p>	<p>b. Que el inmueble se encuentre destinado principalmente a la habitación del beneficiario. Se permitirá el uso parcial del inmueble para el desarrollo de actividades económicas de subsistencia o complementarias, siempre que estas no desnaturalicen su uso habitacional. Para estos efectos, las entidades territoriales, mediante acuerdo municipal o distrital, determinarán el porcentaje máximo del área del inmueble que podrá destinarse a dichas actividades, así como las condiciones para su aplicación.</p>	<p>La modificación propuesta busca adecuar la disposición a la realidad económica y social de muchas familias colombianas. La redacción vigente establece una prohibición absoluta del uso comercial del inmueble, lo que puede excluir injustificadamente a hogares que desarrollan pequeños emprendimientos familiares sin alterar la destinación principal de vivienda. En ese sentido, la nueva redacción mantiene como requisito esencial el uso habitacional del inmueble, pero permite un uso económico parcial que no desnaturalice dicha finalidad.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p><b>ARTÍCULO 5°. <i>Facultades territoriales.</i></b> De conformidad con el artículo 38 de la ley 14 de 1983 y/o cualquiera que la sustituya, durante un periodo de (10) diez años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades municipales y los distritos incluidos el Distrito Capital en un plazo no mayor a (6) seis meses <del>deberán</del> presentar ante los respectivos concejos un proyecto de acuerdo municipal y/o distrital que les permita otorgar un descuento en el pago del impuesto predial a favor de las personas con discapacidad, en concordancia con los parámetros establecidos en la presente ley. Los concejos municipales y distritales en ejercicio de su autonomía normativa <del>deberán</del> dar trámite y decisión a dicho proyecto, definiendo el porcentaje de descuento <del>dentro de</del> un rango no inferior al cuarenta por ciento (40%) y hasta un cien por ciento (100%) aplicable en cada jurisdicción, de acuerdo con su disposición de impacto fiscal.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Gobierno nacional establecerá mecanismos de apoyo e incentivos presupuestales, a través del Fondo de Compensación Territorial u otros instrumentos, para los municipios y distritos que implementen los acuerdos en el marco del rango previsto, se priorizará a aquellos que estén incluidos en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), también los municipios de 5ª y 6ª categoría que garanticen la aplicación efectiva del beneficio.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Será facultativo de cada entidad territorial extender el presente beneficio a toda la población con discapacidad de su municipio.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Conforme a lo establecido en el artículo 4°, inciso c) de la presente ley, para acceder al beneficio, las personas con discapacidad deberán estar al día en el pago del impuesto predial. Para tal efecto, las entidades territoriales deberán presentar ante los concejos municipales y distritales, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, un proyecto de acuerdo municipal que establezca mecanismos de acuerdo de pago, incluyendo plazos y beneficios que faciliten a los contribuyentes ponerse al día con sus obligaciones. Los concejos, en ejercicio de su autonomía normativa, deberán dar trámite y aprobación a dichos proyectos, con el fin de garantizar la efectiva implementación de los beneficios establecidos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. <i>Facultades territoriales.</i></b> De conformidad con el artículo 38 de la ley 14 de 1983 y/o cualquiera que la sustituya, durante un periodo de (10) diez años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades municipales y los distritos incluidos el Distrito Capital en un plazo no mayor a (6) seis meses presentar ante los respectivos concejos un proyecto de acuerdo municipal y/o distrital que les permita otorgar un descuento en el pago del impuesto predial a favor de las personas con discapacidad, en concordancia con los parámetros establecidos en la presente ley. Los concejos municipales y distritales en ejercicio de su autonomía normativa podrán dar trámite y decisión a dicho proyecto, definiendo el porcentaje de descuento, logrando establecer, un rango no inferior al cuarenta por ciento (40%) y hasta un cien por ciento (100%) aplicable en cada jurisdicción, de acuerdo con su disposición de impacto fiscal.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Gobierno nacional establecerá mecanismos de apoyo e incentivos presupuestales, a través del Fondo de Compensación Territorial u otros instrumentos, para los municipios y distritos que implementen los acuerdos en el marco del rango previsto, se priorizará a aquellos que estén incluidos en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), también los municipios de 5ª y 6ª categoría que garanticen la aplicación efectiva del beneficio.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Será facultativo de cada entidad territorial extender el presente beneficio a toda la población con discapacidad de su municipio.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Conforme a lo establecido en el artículo 4°, inciso c) de la presente ley, para acceder al beneficio, las personas con discapacidad deberán estar al día en el pago del impuesto predial. Para tal efecto, las entidades territoriales deberán presentar ante los concejos municipales y distritales, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, un proyecto de acuerdo municipal que establezca mecanismos de acuerdo de pago, incluyendo plazos y beneficios que faciliten a los contribuyentes ponerse al día con sus obligaciones. Los concejos, en ejercicio de su autonomía normativa, deberán dar trámite y aprobación a dichos proyectos, con el fin de garantizar la efectiva implementación de los beneficios establecidos.</p>	<p>Este artículo en su redacción original presenta un vicio de inconstitucionalidad al imponer obligaciones directas a las entidades territoriales, establecer plazos perentorios, ordenar la adopción de acuerdos y fijar un rango obligatorio de descuento. La fijación de un mínimo del 40% constituye, en la práctica, una exención parcial obligatoria, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 294 de la Constitución. Adicionalmente, la imposición de la obligación de presentar proyectos de acuerdo y de tramitarlos en determinados plazos vulnera la autonomía política y normativa de los concejos municipales. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en que el legislador no puede sustituir la voluntad de las autoridades territoriales en materia fiscal. Se propone que se establezca que los municipios y distritos, en ejercicio de su autonomía fiscal, podrán adoptar mediante acuerdo beneficios tributarios en el impuesto predial, definiendo libremente su alcance, tipo y condiciones, y que el Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de incentivo o cofinanciación para aquellos entes territoriales que decidan implementar dichas medidas.</p>

## X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 433 DE 2025 CÁMARA

*Por medio de la cual se otorga a las personas con discapacidad en Colombia un descuento en el pago del impuesto predial y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos para la adopción de medidas diferenciales para el pago de las tarifas del impuesto predial a todas las personas con discapacidad en Colombia que se encuentren debidamente registradas en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), con el fin de crear, un mecanismo de protección a la calidad de vida de estas personas.

**ARTÍCULO 2º. Alcance.** Las disposiciones de la presente ley, podrán ser aplicables a los municipios, y los distritos incluidos el Distrito Capital.

**ARTÍCULO 3º. Beneficiarios.** La presente ley, tiene como población destinataria de las medidas con enfoque diferencial del impuesto predial, a las personas con discapacidad que cuenten con la certificación oficial vigente expedida conforme al procedimiento establecido en la Resolución número 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**ARTÍCULO 4º. Requisitos.** Para acceder al beneficio de impuesto predial, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El beneficiario deberá ser propietario de una sola vivienda en el territorio nacional, destinada a su residencia habitual, debido que el beneficio de que trata la presente ley será aplicable para un sólo inmueble.
- b) Que el inmueble se encuentre destinado principalmente a la habitación del beneficiario. Se permitirá el uso parcial del inmueble para el desarrollo de actividades económicas de subsistencia o complementarias, siempre que estas no desnaturalicen su uso habitacional. Para estos efectos, las entidades territoriales, mediante acuerdo municipal o distrital, determinarán el porcentaje máximo del área del inmueble que podrá destinarse a dichas actividades, así como las condiciones para su aplicación
- c) Deberá estar al día en el pago del impuesto predial.
- d) El predio objeto del beneficio deberá tener un avalúo catastral que no supere los ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Cuando el avalúo catastral exceda dicho monto y hasta

un máximo de doscientos (200) SMLMV, el beneficio se aplicará únicamente hasta el monto equivalente a ciento sesenta (160) SMLMV del avalúo catastral, liquidándose el impuesto sobre el excedente conforme a la tarifa plena.

- e) Estar clasificado en los grupos A, B, C y hasta el subgrupo D5 del Sisbén IV, información que interoperará con el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).
- f) Aportar certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos que corresponda.
- g) Que cuenten con documento único de acreditación de discapacidad, el cual, se acreditará de manera obligatoria mediante el certificado con código QR expedido bajo los lineamientos de la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que la sustituya.
- h) No podrán ser beneficiarios quienes perciban ingresos individuales superiores a 2.5 SMLMV, salvo el caso de personas con discapacidad severa (grado mayor al 50% certificado). Esta restricción no se aplicará a pensiones de invalidez.

**Parágrafo primero.** Las entidades territoriales a través de acuerdo municipal determinarán los respectivos requisitos o condiciones que deberán cumplir los beneficiarios.

**ARTÍCULO 5º. Facultades territoriales.** De conformidad con el artículo 38 de la Ley 14 de 1983 y/o cualquiera que la sustituya, durante un periodo de (10) diez años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades municipales y los distritos incluidos el Distrito Capital en un plazo no mayor a (6) seis meses presentar ante los respectivos concejos un proyecto de acuerdo municipal y/o distrital que les permita otorgar un descuento en el pago del impuesto predial a favor de las personas con discapacidad, en concordancia con los parámetros establecidos en la presente ley. Los concejos municipales y distritales en ejercicio de su autonomía normativa, podrán dar trámite y decisión a dicho proyecto, definiendo el porcentaje de descuento, pudiendo establecer, un rango no inferior al cuarenta por ciento (40%) y hasta un cien por ciento (100%) aplicable en cada jurisdicción, de acuerdo con su disposición de impacto fiscal.

**Parágrafo primero.** El Gobierno nacional establecerá mecanismos de apoyo e incentivos presupuestales, a través del Fondo de Compensación Territorial u otros instrumentos, para los municipios y distritos que implementen los acuerdos en el marco del rango previsto, se priorizará a aquellos que estén incluidos en los Programas de Desarrollo

con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), también los municipios de 5ª y 6ª categoría que garanticen la aplicación efectiva del beneficio.


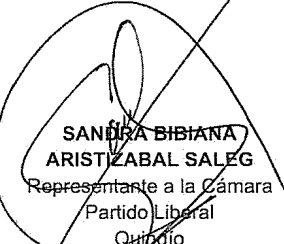

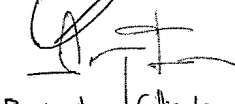
**Parágrafo segundo.** Será facultativo de cada entidad territorial extender el presente beneficio a toda la población con discapacidad de su municipio.

**Parágrafo tercero.** Conforme a lo establecido en el artículo 4º, inciso c) de la presente ley, para acceder al beneficio, las personas con discapacidad deberán estar al día en el pago del impuesto predial. Para tal efecto, las entidades territoriales deberán presentar ante los concejos municipales y distritales, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, un proyecto de acuerdo municipal que establezca mecanismos de acuerdo de pago, incluyendo plazos y beneficios que faciliten a los contribuyentes ponerse al día con sus obligaciones. Los concejos, en ejercicio de su autonomía normativa, deberán dar trámite y aprobación a dichos proyectos, con el fin de garantizar la efectiva implementación de los beneficios establecidos.

**ARTÍCULO 6º. Solicitud del beneficio.** Los sujetos pasivos podrán presentar en cualquier momento ante el gestor o autoridad catastral competente, solicitud de beneficio aportando la documentación requerida, para ello, deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud, con el fin de que el ente territorial pueda actualizar sus bases de datos y pueda cotejar y otorgar el beneficio según el cumplimiento del acuerdo municipal.

**ARTÍCULO 7º. Publicidad.** Todos los municipios, y los distritos incluidos el Distrito Capital, deberán garantizar el principio de publicidad y promoción de las disposiciones aplicadas en el acuerdo municipal con el fin de garantizar el acceso a toda la población beneficiaria en el presente proyecto de ley.

**ARTÍCULO 8º. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara CITREP No.7 Meta - Guaviare	 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Partido Liberal Quindío
 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 Bayardo Gilberto Betancourt Pérez Representante a la Cámara por Nariño.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.433 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 2294 DE 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA  
 PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
 DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 540 DE 2026  
 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales al interior del Congreso de la República, se crea el Comité Técnico Asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá DC., 13 de mayo de 2026

Doctor	Doctora
GABRIEL BECERRA YÁÑEZ	AMPARO YANETH CALDERÓN
Presidente Comisión Primera	Secretaria Comisión Primera
Cámara de Representantes	
Ciudad	

**Referencia: Informe de Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 540 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales al interior del Congreso de la República, se crea el Comité Técnico Asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones.**

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación realizada por la mesa directiva y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito y dentro del término establecido, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la

Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al proyecto de ley de la referencia.



**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente único

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 540 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales al interior del Congreso de la República, se crea el Comité Técnico asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

### I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política y crea un Comité Asesor Especializado para garantizar la celeridad y rigurosidad de los procedimientos.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Antecedentes:

Proyecto de Ley número 143 de 2018 Senado: Presentado el 13 de septiembre del 2018 por la doctora Gloria María Borrero Restrepo Ministra de Justicia y del Derecho doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda Ministra de Interior, proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para reglamentar las funciones del Congreso en relación con la acusación de los funcionarios aforados.*

#### Proyecto de Ley número 110 de 2023 Cámara:

Presentado el 8 de agosto de 2023 por honorables Senadores *Alexánder López Maya, María José Pizarro Rodríguez, Carlos Alberto Benavides Mora, Martha Isabel Peralta Epieyú y los honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Pedro José Suárez Vacca, Dorina Hernández Palomino, Luis Alberto Albán Urbano, Erick Adrián Velasco Burbano, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Alfredo Mondragón Garzón, Eduard Sarmiento Hidalgo, Duvalier*

*Sánchez Arango, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán.*

#### 2. Marco Normativo:

La competencia funcional de la que hoy goza el Congreso de la República para investigar y sancionar a algunos dignatarios del Estado proviene de nuestra Carta Política de 1991. Específicamente los artículos 174, 175, 178 y 235 ensamblaron los procedimientos especiales que se siguen contra aforados constitucionales de la siguiente forma:

El **artículo 178** dotó a la Cámara de Representantes de la capacidad de conocer de las denuncias que se presentaran contra el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, los magistrados del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación. A su vez le otorgó capacidad de acusar a dichos funcionarios ante el Senado de la República cuando hallara causa constitucional para ello. De allí se desprendió la facultad investigativa -que se ha asemejado a la labor de un Fiscal- de la que hoy goza la Cámara de Representantes.

Por su parte, el **artículo 174** le otorgó la Competencia al Senado de la República de conocer las acusaciones que fueran presentadas por la Cámara de Representantes para discutir las y aprobarlas en su seno y para ello le determinó unas reglas de procedimiento a través del artículo 175, instituyendo a la Cámara Alta como un revisor y garante del conducto de la investigación adelantada por la Cámara baja e incorporando a sus competencias la de sancionar.

Posteriormente, la **Ley 5ª de 1992** que otorgó un reglamento al Congreso de la República desarrolló en su **Capítulo IV** el juzgamiento de altos funcionarios. Comenzó Señalando que al interior del Senado de la República existiría una Comisión de Instrucción conformada por siete (7) Senadores con título profesional de abogados y que a dicha comisión le sería encomendada la labor de instruir el proceso y presentar resolución a la plenaria sobre la acusación presentada por la Cámara de Representantes.

De allí en adelante en los artículos **329 a 341** estableció las reglas que debía seguir la Cámara de Representantes para el desarrollo de la investigación ocupándose de la denuncia, las diligencias investigativas y de la decisión de acusar o precluir la investigación. Sin embargo, no separó las etapas del proceso, sino que trató toda la investigación que se abría con la denuncia y terminaba con una resolución de acusación como un momento procesal único a cargo de la Cámara de Representantes.

El **artículo 330** fue el primero en referirse a la **Comisión de Investigación y Acusaciones**, aunque hay quienes sostienen que esa norma quedó tácitamente subrogada por el artículo 181 de la **Ley 270 de 1996** estatutaria de la Administración de justicia, misma que dedicó todo su **Título VIII** a desarrollar 'el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Congreso de la República' y replicó

lo señalado en la Constitución Política además de darle una serie de funciones –no contempladas constitucionalmente– a la Comisión, de allí que en **C-037 de 1996** la Corte constitucional se pronunciara declarando la inexecutable de la mayoría de disposiciones consagradas en ese título, pues a juicio de la Corte *“Esta disposición se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 116 superior respecto de las otras autoridades y personas habilitadas por la Carta Política para administrar justicia. En ese orden de ideas, la referencia que se hace a las autoridades administrativas y al Congreso de la República respeta los lineamientos previstos en el citado precepto y, para el caso del órgano legislativo, se fundamenta igualmente en los artículos 174 y 178-3 del Estatuto Superior. Sin embargo, y a pesar de los problemas de redacción que presenta la norma que se revisa, debe señalarse que el término “de las acusaciones” –formuladas por el órgano legislativo– resulta executable siempre y cuando se entienda que hace referencia únicamente a los delitos en que pudiesen incurrir los funcionarios con fuero constitucional”*.

Con ese fallo no perecieron la totalidad de disposiciones contenidas en materia de juicios ante el Congreso de la República en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, varias de ellas quedaron vigentes replicando lo ya dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992. Posteriormente, en el año 2000 entró en vigencia el código de procedimiento penal de naturaleza inquisitiva consagrado en la **Ley 600 de 2000** que destinó todo su Título III a los ‘juicios especiales antes al Congreso’, esta vez ocupándose no solo del trámite que debía surtir en la Cámara de Representantes, sino también de las propias en el Senado de la República.

Aunque en criterio del editor de leyes del Senado esta última norma subrogó lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y a su vez en la Ley 270 de 1996, lo cierto es que las tres normas subsisten salvo por los apartados declarados inexecutable por la Corte Constitucional. Siendo la Ley 5ª de 1992 una ley de naturaleza orgánica no le estaba dado regular el asunto estatutario que sí está contenido en la Ley 270 de 1996, pero esta quedó inerte al ser derogado buena parte del procedimiento y ejercicio funcional que contemplaba y esos vacíos entraron a ser ocupados por la ley ordinaria bajo la que se instituyó el proceso penal inquisitivo en Colombia.

Ese paralelismo normativo aunque dotó de una estructura lógica al proceso que debía seguirse contra los aforados constitucionales, no se conjugó como un verdadero sistema procesal con la totalidad de disposiciones que uno de esta naturaleza requiere, razón por la cual los juicios ante el Congreso en la práctica han debido hacer una integración normativa de las tres leyes en cita y a su vez, valerse de otros estatutos procedimentales cuando las materias han sido diversas a las propias del derecho penal.

Esto último, ha sido un problema persistente, pues aunque la Competencia del Congreso para

investigar al Presidente de la República, al Fiscal General de la Nación y a los Magistrados de las Altas Cortes nunca ha estado en discusión, si se ha suscitado controversia sobre los **asuntos por los que procede investigar a un aforado o no**, las preguntas que de allí surgieron solo fueron resueltas en el año 2015 cuando la Corte Constitucional en la revisión de tutela de un caso particular determinó que la competencia de la Comisión tenía un carácter amplio que cobijaba todas las actuaciones del aforado independientemente de la naturaleza de la infracción, pues la protección de la dignidad aforada y el ejercicio de quien la ostentaba tenían un carácter inescindible.

Esa fórmula propuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia **SU- 431 de 2015** determinó que la investigación y el juicio que se sigue contra aforados constitucionales no se restringe a las faltas cometidas por estos que tengan únicamente naturaleza penal o disciplinaria, al contrario acogió el argumento del accionante según el cual la protección foral era indefinida y por cuenta de dicha decisión, la Comisión de Acusaciones se vio avocada a conocer de las investigaciones de naturaleza fiscal o sancionatoria que se presentarán por acciones de los aforados.

Posteriormente, el **Acto legislativo 02 de 2015** “Reforma al equilibrio de poderes” buscó sustituir la facultad que hoy se encuentra en cabeza de la Cámara de Representantes para otorgársela a lo que denominó una **“Comisión de Aforados”** buscando que hubiera un tribunal conformado por personas que cumplieran con varios requisitos de conocimiento y acreditación académica y que estos fueran quienes se ocuparan de investigar, juzgar y sancionar a los aforados constitucionales. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia **C-373 de 2016** declaró que en ese punto el acto legislativo sustituía la Constitución Política por arrogarle a un órgano independiente una facultad que en la Carta Política de 1991 le había sido otorgada al Congreso de la República. Razón por la que en ese punto el Acto Legislativo no cobró vigencia y las investigaciones y juicios ante el Congreso de la República siguieron desarrollándose bajo los parámetros normativos previamente descritos.

### **3. Sobre la necesidad de reformar el mecanismo de juicios políticos que se surten en el Congreso de la República:**

El presente proyecto de ley es presentado ante el Honorable Congreso de la República con el fin de abordar de manera decidida y efectiva las problemáticas de las que adolece la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, las cuales históricamente han incidido en forma negativa en su eficacia. La motivación de este proyecto radica en la imperante necesidad de garantizar justicia, combatir la impunidad y propender porque ningún funcionario, sin importar su posición o cargo, esté exento de responder por los posibles actos ilícitos en los que se haya visto implicado, incluso si se trata de altos

funcionarios del Estado colombiano cobijados por el fuero constitucional que los somete a un juicio especial ante el congreso, conforme a los numerales tercero y cuarto del artículo 178 de la Constitución Política de Colombia, inicialmente regulado por la Ley 2ª de 1992.

El objetivo central de esta iniciativa radica entonces en fortalecer el Estado Social de Derecho, fomentar la transparencia y promover la rendición de cuentas de quienes detentan los más altos poderes del Estado. Asimismo, busca salvaguardar los principios fundamentales de nuestra democracia, bajo la premisa de que el fortalecimiento del Congreso de la República en el ejercicio e implementación de un apropiado sistema judicial interno, no solamente le permitirá desarrollar satisfactoriamente las funciones jurisdiccionales que le otorgó nuestra Constitución Política, sino que con ello fomentará el supremo valor de la justicia que debe garantizarse en todas las instancias del Estado colombiano, como pilar para la consolidación de un Estado transparente, respetuoso de los derechos humanos, equitativo y por ende promotor de una sociedad pacífica y capaz de resolver sus conflictos a través de mecanismos legales y democráticos.

Sin lugar a dudas, en Colombia, en los últimos años nos hemos enfrentado a graves desafíos en la lucha contra la impunidad y la materialización de los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Los juicios especiales contra los aforados constitucionales no han estado exentos de críticas y polémicas en torno a estos mismos retos. La falta de mecanismos efectivos, eficaces y eficientes para investigar y sancionar posibles actos de corrupción, abuso de poder y violaciones a los derechos humanos por parte de los altos funcionarios del Estado ha minado la confianza de la ciudadanía en nuestras instituciones, con lo cual se ha debilitado la legitimidad del Estado y de sus instituciones.

Resulta preocupante observar que la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, encargada tanto en el ámbito penal como en el disciplinario, de investigar y acusar a los magistrados de las altas cortes, al Fiscal General de la Nación y al Presidente de la República, sea conocida por la opinión pública como una “Comisión de Absoluciones”. Apelativo que no es del todo descabellado si consideramos, por ejemplo, que de las más de 4000 denuncias tramitadas desde la expedición de la Ley 2ª de 1992, solamente en ínfimos 2 casos se ha llegado a acusar a los investigados. Esta cifra representa un 0,05% de acusaciones frente a un 99,95% de absoluciones mediante providencias inhibitorias o preclusivas, entre otras formas de no trámite o archivo. Estos números son suficientes para explicar la percepción negativa sobre el funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional del Congreso.

Sobra decir que la impunidad, especialmente entre quienes detentan los más altos poderes públicos del Estado colombiano, representa un obstáculo

para el desarrollo sostenible, la justicia social y la consolidación de la paz en nuestro país. En primer lugar, los actos de corrupción, abusos y otros actos ilícitos cometidos por aforados constitucionales generan un ambiente propicio para la inestabilidad social y económica de un país. El mal uso de los recursos públicos, la desviación de poder y la falta de inversión en áreas prioritarias que requieren la intervención estatal obstaculizan la construcción de un entorno favorable para el crecimiento económico sostenible, la generación de empleo y el bienestar social de la población.

En ese sentido, la justicia social se ve gravemente afectada cuando ocurren actos delictivos y abusos de poder, como los descritos anteriormente, y estos quedan impunes. Esta impunidad perpetúa la desigualdad y restringe el acceso efectivo a la justicia para los ciudadanos. Cuando los altos funcionarios del Estado implicados en corrupción, abuso de poder, violaciones a los derechos humanos o su desconocimiento mediante vías de hecho y otros actos ilícitos, no enfrentan las consecuencias legales ni son investigados y perseguidos de manera efectiva por las autoridades responsables, se socava entonces la confianza en todo el sistema de justicia. Esto, naturalmente crea un clima de desigualdad, en el que las personas poderosas pueden evadir la responsabilidad por sus acciones, mientras que los ciudadanos comunes carecen de las mismas oportunidades de recibir un trato justo ante la ley. Situación que profundiza la desconfianza en las instituciones, promueve la perpetuación de prácticas ilícitas en el ejercicio del poder y en última instancia, genera un clima de injusticia que fácilmente desemboca en la violencia.

Es ampliamente conocido que Colombia ha atravesado décadas de conflicto armado interno que ha encontrado combustible en la ausencia de mecanismos para solucionar conflictos históricos, por ejemplo, en torno a la tierra, dejando como consecuencia un legado de violencia y graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, incluyendo fenómenos muy particulares como el despojo de tierras perpetrado por actores armados que incluso han utilizado a las autoridades judiciales para dotarlos de una aparente legitimidad.

La falta de investigación y sanción a los actos ilícitos cometidos por aquellos con poder y autoridad no solo socava principios fundamentales como la igualdad ante la ley, sino que también perpetúa las estructuras de privilegio y corrupción endémicas que son una fuente de injusticia e inconformidad de la población. De ahí que, para lograr una paz estable y duradera o una paz total, resulta fundamental que todos los actores, incluyendo los altos funcionarios del Estado con fuero constitucional, puedan ser responsabilizados por sus acciones. Es necesario investigar y sancionar de manera efectiva los posibles delitos y faltas cometidas, de acuerdo con los regímenes de responsabilidad aplicables a quien se vea inmerso en dichas conductas. Solo

a través de estas medidas se podrá construir una sociedad justa, igualitaria y en paz. De lo contrario, la injusticia combinada con la falta de confianza en las instituciones habrán de seguir siendo un caldo de cultivo para que los actores armados encuentren pretextos con los cuales perpetuar la guerra.

En concreto, los objetivos de este proyecto de ley se centran en establecer las bases legales, mecanismos y pautas procesales necesarias para fortalecer la labor jurisdiccional del congreso de la República para administrar justicia, combatir la impunidad, investigar y dado el caso acusar y realizar el antejuicio político por causas constitucionales contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Fiscal General de la Nación, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Jurisdicción Especial para la Paz, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, así como los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus cargos, aunque hubiesen cesado en el ejercicio de los mismos.

De tal suerte, además del bajísimo porcentaje de acusaciones formuladas a lo largo de los más de 20 años de operación de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes de acuerdo con lo establecido en la Ley 2 de 1992, es necesario traer a colación otros problemas concretos que precisan ser reformados en aras de incidir positivamente en la superación de su insuficiencia no sólo en términos de lucha contra la impunidad, sino de administración de justicia.

Respecto de este punto, el de la administración de justicia, en todo caso sería apropiado destacar desde la propia filosofía de este órgano jurisdiccional del congreso, que, si bien en su nueva concepción no debe ser utilizado como un mecanismo de impunidad ni de absoluciones, también es cierto que sus objetivos también se alcanzan en la medida en que se respeten las garantías procesales y derechos de los investigados, por lo que antes de proseguir debe dejar que tampoco sería lo correcto medir su eficacia de cara a la cantidad de acusaciones presentadas, sino de cara a la calidad de sus decisiones. Es decir, los pronunciamientos jurídicos de la comisión deben ser sólidos, consistentes, motivados y basados en el análisis de las pruebas legalmente presentadas junto con la coherente aplicación de las normas aplicables a cada caso bajo estudio. De esta manera, debe destacarse que de hecho los criterios con que se evalúa el desempeño de un órgano judicial son más cualitativos que cuantitativos, por lo tanto, no se debe evaluar el desempeño de un órgano como esta comisión únicamente en términos de cantidad, sino considerando aspectos subjetivos y de contexto en sus actuaciones, tales como su conocimiento teórico como autoridad judicial a la hora de adoptar una decisión, sus facultades investigativas, analíticas y argumentativas, su capacidad de resolución efectiva de los problemas jurídicos que le sean planteados, su transparencia, comunicación, capacidad de evitar sesgos, entre otros.

Así pues, aunque en la administración de justicia existen criterios cuantitativos de evaluación, como el cumplimiento de plazos y tiempos de respuesta, la productividad y las tasas de apelación y revocación, sin lugar a dudas, incluso en el tema de dichas tasas, por ejemplo, hay inmerso un importante componente cualitativo, que se despliega justamente en la evaluación del recurso que lleva a cabo el superior jerárquico o para este caso, lo que haría la cámara en pleno, en la decisión de segunda instancia. Por lo tanto y de cara a esos criterios cualitativos de eficacia de un órgano judicial, el objetivo de esta comisión no debe ser simplemente reducir el número de absoluciones y aumentar el de acusaciones, o ser una “comisión de acusaciones” como si ese fuera el único resultado positivo que le correspondiera, sino más bien, su deber ha de ser el de tomar decisiones justas independientemente de su sentido absolutorio o acusatorio, en tanto resuelvan efectivamente y en derecho las controversias e investigaciones que han sido puestas bajo su conocimiento.

De este modo, aunque en términos cuantitativos, es claro que debe reducirse el número de denuncias archivadas por prescripción de la acción penal, disciplinaria o administrativa sancionatoria, especialmente si dichas denuncias se presentaron dentro del plazo y la prescripción ocurrió debido a la inoperancia del representante investigador o los sucesivos representantes investigadores (que es lo que al parecer ha ocurrido en gran parte de los casos y que da cuenta de otros problemas específicos, frente a lo que habrán otras medidas, a las que nos referiremos más adelante); en términos deontológicos la función jurisdiccional de la comisión debe fortalecerse en el sentido de que quienes la componen, están allí es para administrar justicia y su actuación será eficaz no dependiendo del sentido de su decisión (acusatoria o absolutoria), sino en tanto su actuación se ajuste a derecho, pues finalmente las decisiones de un órgano judicial como éste, serán legítimas en tanto sean realmente justas.

En segundo lugar, resulta razonable la intervención del doctor José Rodrigo Vargas del Campo en la audiencia pública realizada sobre el asunto, en la cual señaló que el presidente no debe ser juzgado ni evaluado por sus decisiones políticas per se pues esto no ocurre en un sistema presidencial como el nuestro, sino que debe ser juzgado bien por los delitos que llegare a cometer ya sean comunes o en el ejercicio de sus funciones, o bien a causa de la indignidad por mala conducta, cuyos preceptos se encuentran específicamente tipificados en el derecho sancionatorio colombiano.

Con mayor razón, respecto a los magistrados y fiscales, también es razonable asumir que la función de esta comisión no es evaluarlos políticamente, ya que la labor que dichos funcionarios desempeñan no es política ni de función de gobierno alguna, sino justamente jurídica, con lo cual, los juicios seguidos en su contra no han de obedecer razones políticas.

Por esa razón, en ambos casos, el juicio especial ante el Congreso no puede apartarse del principio de

legalidad de nuestro sistema constitucional, según el que ninguna persona puede ser juzgada o sancionada por conductas que no estén previamente tipificadas y con sanciones preestablecidas en la Ley, luego en efecto no estaríamos ante un juicio político sino jurídico, el cual desempeña una célula del congreso, pero en ejercicio de una función jurisdiccional como la propia Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia.

Por lo expuesto, resultaría prudente, y partiendo que el Congreso de la República tiene una naturaleza política y deliberativa, propender por despolitizar el abordaje de los casos sometidos a su competencia, que como es propio de cualquier función jurisdiccional, son para administrar justicia, entonces, dada la mayor subjetividad propia de la reflexión política, respecto a la reflexión jurídica, ha de fortalecerse la idea de “lo judicial” a la que atañe la función jurisdiccional que desempeña este cuerpo colegiado y menos a una visión meramente política que puede verse más permeada de coyunturas, influencias y subjetividades.

Además, si en algo coinciden los académicos que vienen reflexionando sobre el tema y que realizaron sus aportes a este debate, es que aunque hubiera sido deseable reducir el fuero constitucional solo al presidente de la república y dejar en manos de la rama judicial a los demás aforados, lo cierto es que dada la jurisprudencia constitucional sobre el asunto esto no sería ya posible en la actualidad, con lo cual es necesario en todo caso fortalecer la capacidad judicial del Congreso para administrar justicia de forma adecuada, de manera que, una de las propuestas comunes es la de crear una infraestructura institucional, presupuestal y funcional más técnica y eficiente para investigar y decidir los casos que conoce esta comisión, que acerque su funcionamiento al de la Rama Judicial pero sin quitarle dicha función al Congreso, sino al contrario fortaleciéndola.

En conclusión, respecto a este primer punto, esta comisión debe tomar decisiones justas y en derecho, por lo cual, si bien debe reducirse el número de decisiones de archivo atribuibles a su inoperancia, especialmente las atribuibles a la figura de la prescripción por el “engavetamiento” de los procesos, en todo caso; su desempeño no ha de evaluarse sólo en términos cuantitativos sobre el número de acusaciones respecto al de absoluciones, sino también cualitativos, con lo cual las absoluciones no son intrínsecamente negativas cuando se ajustan a derecho y de ahí que incluso un cambio en la denominación actual de la comisión podría ser acertado, en función de apelativos más neutrales y menos equívocos respecto al deber ser de la comisión, los cuales además fortalecerían la idea de que la función del congreso en estos casos es eminentemente jurisdiccional y sus actuaciones en este contexto deben ser menos “politizadas” y más “judicializadas”, de modo que más allá, del asunto de la denominación del órgano, su funcionamiento

requiere ser fortalecido a través de una infraestructura institucional más eficiente para administrar justicia.

#### **4. Sobre otros sistemas democráticos con mecanismo de juicios políticos.**

Presentamos ante ustedes este proyecto de ley con el objetivo de fortalecer nuestro sistema democrático mediante la implementación de mecanismos de juicios políticos alternativos. Reconocemos la importancia de contar con un sistema de gobierno sólido y equilibrado, donde los poderes públicos sean responsables y se rindan cuentas a la ciudadanía. En ese sentido, creemos que es fundamental explorar otros sistemas democráticos existentes en América Latina que permitan garantizar la separación de poderes y preservar la integridad y transparencia del gobierno.

En el caso Argentina, el artículo 53 constitucional regula la acusación en cabeza de la Cámara de Diputados ante el Senado. Son sujetos del juicio político, el Presidente, el vicepresidente, el jefe de gabinete de ministros, los ministros y los miembros de la Corte Suprema. Las causas son mal desempeño, comisión de delitos en ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. Para acusar se necesitan dos terceras partes.

El artículo 59 constitucional dispone que al Senado le corresponde juzgar en juicio político a quienes sean acusados. En el caso en que el Presidente sea el funcionario juzgado, el Senado tiene que ser presidido por el presidente de la Corte Suprema. La declaración de culpabilidad tendrá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. El fallo podrá destituir al acusado y le podrá privar de sus derechos políticos o de pertenecer a alguna autoridad pública. Una vez dispuesto este trámite, los tribunales ordinarios pueden acusarlos y juzgarlos.

Por ejemplo, en Perú, al tenor del artículo 99 de la Constitución de 1993 corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso al Presidente, a los Congresistas, a los ministros, a los magistrados de altas Cortes, a los fiscales, al Defensor del Pueblo y al Contralor General. De acuerdo a su artículo 100 el Congreso toma la decisión de suspender al funcionario acusado, inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo sin perjuicio de otra responsabilidad. En caso de que haya resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal puede formular denuncia ante la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, en Ecuador los juicios políticos son regulados por los artículos 129 y 130 de la Constitución de 2008. Está dirigido contra quien ostente la presidencia y vicepresidencia por la solicitud de una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito, así como los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada, secuestro y homicidio. Para iniciar el juicio político se requiere un dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, sin que sea necesario un

enjuiciamiento penal previo. Luego del examen de admisibilidad, se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la asamblea para destituirlos. De la misma manera, si se presentan indicios de responsabilidad penal, seguirá juzgándose por parte del juez competente.

Ecuador tiene también causas especiales de destitución al Presidente o presidenta cuando (i) se arrogue funciones constitucionales que no le competen, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, o (ii) por grave crisis política y conmoción interna. De la misma manera, se prevé la figura de la “muerte cruzada” en el artículo 148 constitucional donde el presidente puede disolver la Asamblea Nacional y convocar a elecciones anticipadas presidenciales y legislativas. El caso ecuatoriano es de estudio teniendo en cuenta que es una de las constituciones más jóvenes que fue adoptada durante la época del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

En Chile los juicios políticos están regulados por los artículos 48 y 49 de la Constitución de 1980. A la Cámara de Diputados le corresponde analizar y determinar si son viables las acusaciones en contra del Presidente de la República, los Ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del contralor general, de los generales o almirantes pertenecientes a las Fuerzas de Defensa Nacional y finalmente los intendentes y gobernadores. Las causas por las que se puede acusar son infringir la constitución, cometer delito de traición, concusión, malversación de fondos y sedición y notable abandono de sus deberes, en caso de los tribunales superiores y del contralor general.

En estos casos, el Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si es o no culpable del delito o infracción que se le acusa. Debe ser decidida por dos tercios de los senadores en ejercicio cuando es contra el Presidente de la República y la mayoría de los senadores en ejercicio de los demás casos. En la declaración de culpabilidad se destituye del cargo y se impone la sanción de inhabilidad por cinco años en la función pública. De la misma manera, le corresponde ser juzgado por el tribunal competente.

En México las disposiciones de los juicios políticos están regulados en los artículos 108, 110 y 111 de la Constitución mexicana de 1917. En dicho ordenamiento, hay una amalgama de sujetos a los que se les puede adelantar un juicio político. Además del Presidente y de los ministros de la Suprema Corte se incluyen a la totalidad de funcionarios públicos de elección popular, al Procurador General, y en general a todos los altos cargos, incluyendo a los jueces y demás autoridades estatales.

El procedimiento en esencia es el mismo: La cámara de diputados acusará ante el Senado por mayoría absoluta, y el Senado como jurado aplicará la sanción correspondiente por medio de resolución votada con dos terceras partes de los miembros de la sesión. Las conductas pueden ser los diferentes delitos, o causales de indignidad. Por lo que, si bien

el proceso es el mismo, cuando es por un delito, se pasa al conocimiento del poder judicial.

Fomentar la participación activa de la ciudadanía en los procesos de juicio político, permite que los ciudadanos presenten pruebas, testifiquen y expresen su opinión. Esto promueve la transparencia y legitimidad de los juicios, y fortalece la confianza de la población en el sistema democrático. La participación ciudadana empodera a los ciudadanos, haciéndolos partícipes directos en el proceso de rendición de cuentas y asegurando que los juicios políticos reflejen los intereses, y valores de la sociedad en su conjunto.

La implementación de campañas educativas y programas de concientización para promover la importancia de la denuncia de irregularidades políticas y los derechos de los denunciantes, ayuda a desestigmatizar la denuncia, y a la vez colabora a fomentar una cultura de integridad y transparencia en el ámbito político.

En lo anterior se destaca países como Perú, el cual ha trabajado en la promoción de campañas educativas, y programas de concientización en relación con la denuncia de irregularidades políticas y los derechos de los denunciantes. Durante el proceso de lucha contra la corrupción en el país, se han implementado diversas iniciativas para fomentar una cultura de integridad y transparencia en el ámbito político. Estas acciones incluyen campañas de difusión en medios de comunicación, programas de formación ciudadana, talleres y charlas en instituciones educativas, entre otros. El objetivo es concientizar a la población sobre la importancia de denunciar la corrupción y brindar información sobre los derechos y protecciones disponibles para los denunciantes.

##### **5. Sobre los resultados del mecanismo actual**

La gestión de la Comisión hasta el momento ha tenido grandes falencias que se han traducido en un estancamiento de la mayoría de los procesos y en que la regla general sea el archivo de estos. En la actualidad se conoce que aproximadamente hay 1400 procesos en curso entre penales y disciplinarios. Conforme a registros pasados de la Corporación Excelencia en la Justicia, estos se reparten en proporciones de 30% contra el Presidente de la República, 28% contra la Fiscalía General de la Nación y 42% contra los magistrados de altas Cortes.

En el informe mencionado además se señala que desde 1992 hasta el 2014 se recibieron 3.496 denuncias, de las cuales el 56 % fueron archivadas y el 44 % faltaban por resolver, sin registrarse ningún fallo de fondo. Entre dichas denuncias, 1.473 fueron contra magistrados de las altas Cortes, de las cuales 635 fueron archivadas; contra los fiscales se registraban 964 y de ellas 726 no prosperaron, finalmente 1.059 eran contra presidentes y 605 se archivaron.

Desde la creación de la Comisión en 1992 sólo ha acusado a tres aforados, el expresidente de la Corte

Constitucional Jorge Ignacio Pretelt, el expresidente de la Corte Suprema de Justicia Leonidas Bustos y el exmagistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Gustavo Malo. El primero, fue acusado por concusión tras el escándalo mediático que surgió a raíz de que saliera a la luz que había solicitado dinero a la empresa Fidupetrol para fallar a su favor una tutela, este fue suspendido posteriormente por la Comisión de Instrucción del Senado.

En el mismo sentido, los ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia, José Leonidas Bustos y Gustavo Malo, involucrados en el “Cartel de la Toga”, también hicieron parte de un caso en el que la opinión pública ejerció cierta presión a la Comisión a tramitarlo con agilidad y acusar. Lo anterior genera preocupación debido a que conforme a estos resultados parece existir un patrón según el cual la Comisión ha llegado a la fase acusatoria en virtud de la presión mediática y no por la eficacia del mecanismo.

Entre las principales fallas que se observan del mecanismo que derivan en una suerte de responsabilidad atenuada para los aforados se encuentra que los procesos llegan con poco sustento y pocas pruebas, aunado a la poca capacidad investigativa de la Comisión, señala Santiago Virguez investigador de Congreso Visible. Adicionalmente se resalta la falta de pericia y capacitación técnica de los integrantes para instruir los expedientes debido a que no existen requisitos de formación, experiencia o calidades para su conformación y son investigaciones con alto contenido legal, lo que puede derivar en que el trámite sea lento y la argumentación deficiente y/o cuestionable.

Existen también problemas de arquitectura institucional debido a que, aunque en principio las ramas del poder público están organizadas para ejercer pesos y contrapesos, existe un cruce de funciones que desestimula las investigaciones. Los investigadores entonces no tienen la imparcialidad que se requiere teniendo en cuenta que los Congresistas investigan a los magistrados de la Corte y viceversa. De acuerdo con Germán Navas Talero, ex Representante a la Cámara, al conformar la comisión, los partidos cuidan sus cuotas para evitar que procesen a su presidente. Sobre esto último, la forma para asignar los expedientes agrava el problema, pues según lo previsto por el reglamento del Congreso el reparto lo hace el presidente de la Comisión, dando lugar a que sean instruidos por Congresistas afines al investigado.

Otra de las principales quejas sobre la Comisión es la lentitud de las investigaciones, la cual, puede atribuirse, por un lado, a la escasez del personal que adelanta los procesos y la poca disponibilidad de tiempo de los mismos y, por otro lado, por el período limitado en el que sesiona la Comisión al estar supeditada a los tiempos previstos para el Congreso. Sobre lo primero, son 15 Congresistas quienes integran la Comisión, quienes en promedio poseen entre dos y tres asistentes, lo que puede ser

insuficiente para realizar los trámites necesarios para tramitar los expedientes; sobre lo segundo, los Congresistas pueden no tener o no estar dispuestos a dedicar su tiempo y esfuerzo al impulso a los procesos prefiriendo consagrarse a proyectos más beneficiosos frente al electorado.

### III. AUDIENCIA PÚBLICA

El pasado 4 de mayo de 2023, antes de la presentación de cualquier proyecto de ley, se convocó a distintas universidades, organizaciones de la sociedad civil y centros de pensamiento a una audiencia pública denominada “*Naturaleza jurídica, procedimientos aplicables y desarrollo de los juicios políticos al interior de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes: Propuestas para su mejora*”. Con el objeto de revisar de dónde proviene la Actual Crisis de Legitimidad que sufre la Comisión de Acusaciones, a partir de allí se indagó cuáles serían los caminos probables que desde el Derecho podrían brindar solución al descrédito que tienen los juicios ante el Congreso de la República. En específico se cuestionó cuál era la mejor forma de realizar una reforma a la Comisión de Acusaciones y en general, al método de juicios políticos por las problemáticas que genera el método actual. En dicha audiencia se abordó la discusión desde una perspectiva eminentemente técnica.

En la audiencia pública hubo al menos tres consensos generalizados: (i) el mecanismo de juzgamiento en Colombia instituido constitucionalmente tiene serias problemáticas para su materialización efectiva en el caso de aforadas y aforados constitucionales, por lo que se tiene una percepción de que solo los casos que se tornan más polémicos ante la opinión pública tienen una procedencia real y efectiva; (ii) una de las consecuencias de la sentencia C-373 de 2016 al declarar inexecutable la creación de la Comisión de Aforados, es que se redujo sustancialmente la posibilidad de una reforma constitucional que permitiera hacer modificaciones al mecanismo de juzgamiento de aforadas y aforados constitucionales; y (iii) si bien el mecanismo de juzgamiento de aforados es de índole constitucional, la creación misma de la Comisión de Investigación y Acusación al interior de la Cámara de Representantes es de índole legal, por lo que una reforma legal que cambie la manera como funciona, es un camino viable para garantizar mayor transparencia y celeridad en los procedimientos.

Teniendo en cuenta estas y otras orientaciones desarrolladas en la audiencia pública, y desde el conocimiento de las problemáticas procedimentales de las que adolece el mecanismo actual de juzgamiento de aforados constitucionales, nace la iniciativa legislativa que se describe a continuación. La iniciativa que se presenta busca específicamente hacer más eficiente el mecanismo procedimental al interior de la Cámara de Representantes y respetar los antecedentes normativos propios del Trámite en el Senado de la República, puesto que en el pasado, cuando las actuaciones han alcanzado esa

instancia las normas previstas para esta segunda etapa del procedimiento ante la Cámara Alta han sido pertinentes y efectivas, a la vez que respetan las garantías fundamentales de las que gozan los acusados.

#### IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto se compone de 52 artículos de la siguiente manera:

##### LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

Título Único: Principios, Competencia y generalidades

Capítulo I: Generalidades

Capítulo II: Competencia

Capítulo III: Uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación

##### LIBRO II DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIONES

###### Título I: Composición

Capítulo I: Composición y funcionamiento.

###### Título II: Comité Técnico Asesor

Capítulo I: Composición y Funciones

Capítulo II: Conformación y Elección

Capítulo III: Concepto Técnico

##### LIBRO III PROCEDIMIENTO ESPECIAL

###### Título I: Generalidades y apertura del proceso

Capítulo único: Denuncias y Reparto

###### Título II: Sujetos del Proceso y trámite de las decisiones

Capítulo I: Sujetos del Proceso

Capítulo II: Impedimentos y Recusaciones

Capítulo III: Notificación de las providencias

Capítulo IV: Recursos

###### Título III: Etapas del proceso

Capítulo I: Indagación previa

Capítulo II: Investigación formal

Capítulo III: Calificación de la Investigación

Capítulo IV: Trámite de la Acusación

##### LIBRO IV: IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

**Título Único: Régimen de Implementación, Derogatorias y Vigencia** Capítulo único: Régimen de Implementación, Derogatorias y Vigencia

#### V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables Congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de ley. De la misma manera, el artículo 286 de la norma mencionada, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde al discusión o votación*

*de un proyecto de ley o acto legislativo, o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.*

Así las cosas, nos permitimos señalar que esta iniciativa legislativa tiene carácter general pues establece la reforma a un procedimiento especial en procura de mejorar el mismo y hacerlo más eficiente de cara a las exigencias de la ciudadanía. Ningún provecho particular obtienen los Congresistas de la República al establecer las reglas bajo las cuales debe actuar la Comisión de Acusaciones, por lo que no se evidencia que las y los Congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de interés que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto toda vez que no puede predicarse beneficio particular, actual y directo que se dé por la sola transformación del esquema procesal propio de los juicios contra aforados constitucionales.

Lo anterior sin perjuicio de que las y los Congresistas deban examinar en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo caso deberán declararlos oportunamente de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

#### VI. IMPACTO FISCAL

Sobre el impacto fiscal de los proyectos de ley, indica la Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo séptimo, que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”.

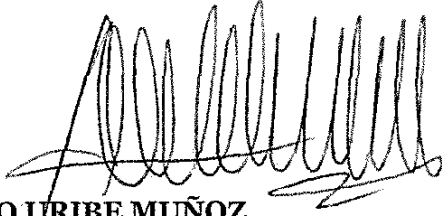
En primer lugar, debe resaltarse que la Corte Constitucional en las sentencias C-502 de 2007 y C-490 de 2011 ha señalado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las propuestas legislativas, ni es necesariamente un requisito de trámite para la aprobación de los proyectos, así como tampoco puede constituirse en una barrera para ejercer las funciones legislativas de los Congresistas.

En segundo lugar, en tanto la iniciativa puede tener un impacto fiscal en lo referido a la creación del Comité Técnico Asesor, se harán las respectivas consultas con el Ministerio de Hacienda con el fin de armonizar el contenido del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

#### VII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate

y aprobar el Proyecto de Ley Orgánica número 540 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales al interior del Congreso de la República, se crea el Comité Técnico Asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el texto propuesto sin modificaciones.



**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente único

### VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

#### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 540 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales al interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**LIBRO I**

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**TÍTULO ÚNICO**

**PRINCIPIOS, COMPETENCIA Y  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política y crea un Comité Asesor Especializado para garantizar la celeridad y rigurosidad de los procedimientos.

**Artículo 2º. PRINCIPIOS.** El procedimiento especial que se sigue contra aforados constitucionales al interior del Congreso de la República se regirá por los siguientes principios:

a. Dignidad humana: los intervinientes en el proceso serán tratados con debido respeto a su dignidad.

- b. Independencia: El Congreso de la República deberá actuar de manera independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo solo el imperio de la ley.
- c. Celeridad: El Congreso de la República llevará a cabo sus labores de investigación, acusación y juzgamiento de forma eficiente, en un plazo razonable y atendiendo en término prudente las solicitudes de las partes o del Ministerio Público. Se promoverá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para llevar a cabo las diligencias que se puedan adelantar a través de herramientas tecnológicas.
- d. Legalidad: Las investigaciones, acusaciones y juicios contra los aforados constitucionales, se tramitarán sólo de acuerdo a las leyes aplicables, en relación con conductas establecidas en la legislación vigente al momento de su ocurrencia y cuya sanción sea preexistente al acto que se imputa, dentro de los límites de competencia del Congreso de la República.
- e. Debido Proceso: A los aforados constitucionales se les respetarán todas las garantías propias del debido proceso tales como el derecho de defensa, el derecho a ser escuchados, el derecho a llevar su proceso en libertad y el derecho al respeto de su intimidad. Este último solo será inaplicable cuando al proceso se le levante la reserva.
- f. Contradicción: El investigado tiene derecho a ejercer su defensa en nombre propio o a través de apoderado judicial debidamente constituido. A partir del auto de apertura formal de la investigación, todas las actuaciones deberán serle notificadas y sobre las mismas podrá solicitar copias, hacer solicitudes especiales e interponer los recursos procedentes.
- g. Favorabilidad: La ley permisiva o favorable en todos los casos, sin excepción, aplicará de forma preferente sobre la ley restrictiva o desfavorable.
- h. Presunción de inocencia: El investigado al que se le atribuya la comisión de una conducta que sea competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.
- i. Imparcialidad: La Comisión de Investigación y Acusación garantizará la objetividad e imparcialidad en todas las etapas del proceso.
- j. Libertad del procesado: Durante el término de la investigación, acusación y juzgamiento, cualquiera que sea la etapa que alcance el proceso, al investigado se le garantiza el ejercicio de su defensa en libertad y el Congreso de la República no podrá ordenar en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.

- k. Colaboración: El Gobierno nacional asignará el presupuesto necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
- l. Transparencia: El Congreso de la República se regirá por el principio de transparencia, asegurando con posterioridad al levantamiento de la reserva de la actuación, la publicidad de sus actuaciones judiciales y decisiones relevantes salvo aquellos casos en que resulte necesario proteger la intimidad o seguridad de las partes involucradas,
- m. Eficacia: Las finalidades de esta norma se cumplirán removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales a efectos de subsanar irregularidades o vicios de procedimiento.
- n. Igualdad: La actuación de la que trata esta ley deberá hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro de los procesos a cargo del Congreso de la República como elementos de discriminación.
- o. Investigación Integral. Se debe investigar con igual rigor tanto los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la conducta sancionable y la responsabilidad del investigado como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.
- p. Exclusión: Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.
- q. Reserva: El expediente, las sesiones de la Comisión y las actuaciones desarrolladas en el marco de la investigación estarán sometidas a reserva hasta la adopción del auto que da inicio a la investigación formal, a partir de allí se entenderán descubiertas al público.

**ARTÍCULO 3°. CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la interpretación y aplicación del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al interior del Congreso de la República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacío en las presentes disposiciones, el Representante Investigador bajo consejo del Comité Técnico Asesor, determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley:

1. El Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000.
2. El Código General Disciplinario.
3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. El Código General del Proceso.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones Sobre Competencia

**ARTÍCULO 4°. COMPETENCIA EN RAZÓN DEL FUERO.** En obediencia a lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política son competencia del Congreso de la República aquellas conductas que constituyan causa constitucional cometidas por el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada.

La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad.

**ARTÍCULO 5°. CAUSA CONSTITUCIONAL.** Son causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República todas aquellas que revistan delito común, delito en ejercicio del cargo o indignidad por mala conducta. En cualquier caso, las decisiones sometidas al pleno de la Comisión deben contener un acápite sobre la competencia en el que se sustenten las razones para avocar conocimiento sobre el caso concreto.

**PARÁGRAFO.** En caso de hallar mérito para acusar por conducta fiscal, la aprobación del Senado de la República será requisito de procedibilidad para que la Contraloría General de la República asuma competencia e imponga la sanción correspondiente.

## CAPÍTULO III

### Manejo de expedientes y uso de tecnologías de la información y la comunicación

**ARTÍCULO 6°. ARCHIVO Y DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Cámara de Representantes y el Senado de

la República sumarán esfuerzos económicos y administrativos a efectos de adquirir un software que permita la digitalización y archivo de expedientes y allí se llevará registro y copia de las actuaciones en trámite y de las archivadas. Sin perjuicio del principio de reserva, la Secretaría dispondrá de un sistema de consulta donde se encuentren los datos de cada proceso relativos a número de expediente, investigado, Representante Investigador designado y etapa procesal actual.

El software incluirá un sistema de búsqueda de precedentes a efectos de que sea fuente de consulta para los miembros y asesores de la Comisión de Investigación y Acusación y de la Comisión Instructora del Senado de la República.

**ARTÍCULO 7º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.** Salvo los asuntos expresamente reglado en la presente ley, para el uso de las tecnologías de la información y comunicación dentro de los procesos que se surten al interior del Congreso de la República se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

## LIBRO II

### DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### TÍTULO I

#### COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Composición

**ARTÍCULO 8º.** Modifíquese el artículo 311 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 311. COMPOSICIÓN.** La Comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 16 Representantes integrados de acuerdo al sistema de cuociente electoral y por un cuerpo técnico integrado por cinco juristas que apoyarán el trabajo de los Representantes. El Presidente y Vicepresidente serán elegidos al inicio de cada año legislativo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El cuerpo político se conformará de 18 representantes en la legislatura 2026-2030 en obediencia a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021.

**PARÁGRAFO.** Para el desarrollo de su función investigativa los Representantes miembros de la comisión estarán asistidos por abogados o profesionales expertos en investigación criminal, distintos a los profesionales que conforman su Unidad de Trabajo Legislativo y quienes trabajarán en permanente coordinación con el Comité Técnico Asesor.

**ARTÍCULO 9º.** Adiciónese el artículo 312A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312A. DEBERES DEL PRESIDENTE.** Son deberes del Presidente o de quien haga sus veces:

1. Citar a sesiones recurrentes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.
2. Velar por el orden y correcto desarrollo de las sesiones.
3. Designar en término prudente a los representantes investigadores atendiendo lo dispuesto en esta ley.
4. Velar por la actualización tecnológica de la Comisión y hacer uso de las herramientas de la información y la comunicación diseñadas para ese propósito.
5. Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas o querellas.
6. Las demás que determine el reglamento del Congreso.

**ARTÍCULO 10.** Adiciónese el artículo 312B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312B. DEBERES DEL REPRESENTANTE INVESTIGADOR.** Son deberes del Representante Investigador:

1. Avocar conocimiento de la actuación o impedirse sobre la misma en un término no mayor a 30 días contados a partir del recibo en secretaría del expediente asignado o 60 días en caso de que le sea concedida prórroga. Pedir concepto al Comité Técnico Asesor sobre la procedencia de la acusación o el archivo.
2. Desplegar autónomamente diligencias investigativas dentro del término de la investigación previa.
3. Dirigir el proceso y llevar las decisiones que se adopten ante el pleno de la comisión en un plazo razonable atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.
4. Contestar las peticiones de las partes e interesados en términos de ley.
5. Poner en conocimiento del Comité Técnico Asesor los resultados de las diligencias investigativas para lo de su competencia.
6. las demás necesarias para el cumplimiento de su función.

**ARTÍCULO 11.** Adiciónese el artículo 312C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312C. SESIONES DE LA COMISIÓN.** La Comisión sesionará al menos una vez cada dos (2) semanas para deliberar y votar sobre los asuntos de su competencia y adoptar o rechazar las decisiones presentadas por cada Representante Investigador. En ningún caso podrán realizarse menos de dos sesiones mensualmente so pena de que los integrantes de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria.

Las decisiones se entenderán adoptadas por el pleno de la Comisión cuando tengan la mitad más uno de los votos de los integrantes.

## TÍTULO II

### COMITÉ TÉCNICO ASESOR

#### CAPÍTULO I

##### Composición y funciones

**ARTÍCULO 12.** Adiciónese el artículo 312D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312D. COMITÉ TÉCNICO ASESOR.** Créese un Comité Técnico Asesor al interior de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, compuesto por cinco (5) asesores, para que brinde apoyo y consejo técnico a los Congresistas en cada una de las etapas que se surtan en los procesos propios de su competencia.

**ARTÍCULO 13.** Adiciónese el artículo 312E a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312E. FUNCIONES.** Son funciones del Comité Técnico Asesor:

1. Proyectar los autos interlocutorios propios del trámite de investigación previa para su posterior aceptación y firma por parte del Representante Investigador.
2. Conceptuar sobre la procedencia de la apertura de investigación formal previo cierre de la investigación previa.
3. Conceptuar sobre la procedencia de la Acusación de forma escrita.
4. Conceptuar a través de un delegado sobre la procedencia de la Acusación ante el pleno de la Comisión, de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.
5. Responder por escrito las consultas técnicas que realicen los Congresistas sobre los procesos que les sean asignados o las que eleve el pleno de la comisión
6. Presentar proyecto de acusación o de archivo en un término no superior a diez (10) días contados a partir del día siguiente al que venza el plazo del Representante Investigador para presentarlo en caso de que el Representante no lo haya hecho.
7. Dirigir oficios a los Congresistas para informar la proximidad del vencimiento del término determinado para sus actuaciones.
8. las demás que sean pertinentes para el desarrollo de su función.

**ARTÍCULO 14.** Adiciónese el artículo 312F a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312 F. DEBERES.** Son deberes del Comité Técnico Asesor:

1. Cumplir con las funciones legalmente asignadas en los términos dispuestos para tal fin.

2. Actuar con debida diligencia, en el marco de sus funciones y bajo estricta observancia de la ley y las fuentes auxiliares del derecho.
3. Velar por el correcto y eficiente trámite de los procesos cualquiera que sea su naturaleza.
4. Aconsejar a los Congresistas únicamente bajo concepto escrito y sustentado.
5. Intervenir en cualquier momento del proceso a efectos de salvaguardar la actuación a través de medio escrito dirigido a la Mesa directiva, la secretaria o el Representante Investigador solicitando la realización de alguna diligencia o trámite particular.
6. Delegar a un Asesor para que de viva voz explique los conceptos técnicos proferidos.

**ARTÍCULO 15.** Adiciónese el artículo 312G a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312G. LIMITACIÓN PARA DELIBERAR:** Toda deliberación sobre los procesos bajo conocimiento de la Comisión deben realizarla únicamente los Representantes Investigadores, el Comité Técnico Asesor sólo presentará concepto escrito en el que manifestará las razones que aconsejan el sentido de una providencia y nombrará a un delegado para que en caso de que la Comisión así lo decida, sea escuchado en sesión.

#### CAPÍTULO II

##### Conformación y elección

**ARTÍCULO 16.** Adiciónese el artículo 312H a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312H. ELECCIÓN DE MIEMBROS:** Los cinco (5) miembros del Comité Técnico Asesor serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años en sesión de Congreso en Pleno de lista de veinte (20) candidatos conformada previa convocatoria pública de la mesa directiva de la Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO 17.** Adiciónese el artículo 312I a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312I. REQUISITOS MÍNIMOS PARASER ELEGIBLE:** Para ser Asesor del Comité Técnico Asesor de la Comisión de investigación y Acusación se deberán completar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Además de los requisitos mínimos, los aspirantes al Comité Técnico Asesor deberán acreditar competencias y cualidades relacionadas con logros laborales y académicos que determinen su aptitud para asesorar al cuerpo político.

**ARTÍCULO 18.** Adiciónese el artículo 312J a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312J. FACULTAD PARA ABRIR CONVOCATORIA.** La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, quien quedará facultada para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada

y con acreditación de alta calidad con la que suscribirá contrato o convenio a fin de adelantar la convocatoria pública.

**PARÁGRAFO 1º.** La institución contratada creará los términos de la convocatoria que tendrá como mínimo las etapas de publicación, inscripción, lista de elegibles, exámenes de conocimiento y capacidad, entrevista, lista de elegidos y elección.

**PARÁGRAFO 2º.** La mesa directiva de la Cámara de Representantes quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

**PARÁGRAFO 3º.** La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

**PARÁGRAFO 4º.** El concurso calificará a los candidatos en etapas donde el examen de aptitud y conocimiento que realice la entidad convocante encargada tendrá una calificación de setenta (70) puntos porcentuales, la hoja de vida con sus respectivos soportes y anexos, una calificación de veinte (20) puntos porcentuales y los diez (10) puntos porcentuales restantes se reconocerán de acuerdo a la entrevista pública que se les realice a los candidatos. Los mejores veinte (20) puntajes serán presentados en lista de elegibles al Congreso de la República para elección en pleno de cinco (5) candidatos.

### CAPÍTULO III

#### Concepto Técnico

**ARTÍCULO 19.** Adiciónese el artículo 312K a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312K. OBJETO DEL CONCEPTO TÉCNICO.** El concepto tendrá como objeto aconsejar a los Representantes para la adopción de una decisión, cualquiera que sea su naturaleza, para ello el Comité Técnico Asesor deberá poner en conocimiento de los Representantes investigadores o las plenarias de cada Cámara según sea el caso, los argumentos que apoyan el sentido de su consejo al menos 15 días antes de la deliberación del asunto.

**ARTÍCULO 20.** Adiciónese el artículo 312L a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312L. REQUISITOS DEL CONCEPTO TÉCNICO** Todos los conceptos que emita el comité técnico deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Un relato organizado y claro sobre los hechos del caso.
2. El marco normativo aplicable.

3. Los argumentos jurídicos que sustentan el concepto técnico.
4. La conclusión sobre el sentido de la decisión que debe adoptar la Comisión.

**ARTÍCULO 21.** Adiciónese el artículo 312 M a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 312 M. REGISTRO DEL CONCEPTO TÉCNICO:** Respecto de cada asunto que los Representantes investigadores deban someter a deliberación y aprobación del pleno de la Comisión, el Comité Técnico Asesor presentará concepto técnico que será registrado con fecha y hora y consignado en las actuaciones de cada expediente.

### LIBRO III

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL

#### TÍTULO I

#### GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCESO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Denuncias y Reporto

**ARTÍCULO 22. DENUNCIA.** Se presentará personalmente o a través de medio electrónico en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del día y hora de su presentación. El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule.

Quien reciba el escrito advertirá al denunciante de su responsabilidad en caso de falsa denuncia. El Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinará bajo consejo del Comité Técnico Asesor la procedencia de la denuncia y podrá llamar al denunciante a ratificarla y complementarla si del mero escrito surgieran dudas.

**ARTÍCULO 23. RECHAZO DE LA DENUNCIA.** La denuncia podrá ser rechazada en los siguientes eventos:

1. Cuando sea infundada.
2. Cuando sea temeraria.
3. Cuando sea ilegible o incomprensible.

La decisión de rechazo será presentada por el Representante Investigador bajo concepto del Comité Técnico Asesor, si hubiera diferencia entre los criterios, el Comité Técnico Asesor deberá enviar un delegado para que de viva voz le señale al pleno de la Comisión las razones que sustentan su concepto.

**PARÁGRAFO.** Si la denuncia se presenta de forma anónima, pero cumple con los requisitos mínimos para su presentación, el anonimato por sí mismo no será causal de rechazo.

**ARTÍCULO 24. INVESTIGACIÓN POR INFORME.** Toda autoridad que en ejercicio de su función pública halle información sobre causas propias de la competencia del Congreso de la

República deberá ponerlas en conocimiento de la Comisión en el término más expedito posible.

De la misma manera, si como consecuencia de una actuación judicial se evidencia la participación de alguno de los servidores sobre los que tiene competencia el Congreso de la República, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitirlo.

**ARTÍCULO 25. INDAGACIÓN PREVIA OFICIOSA.** Los Representantes Investigadores que conforman la Comisión podrán iniciar oficiosamente indagación previa por hechos que hayan llegado a su conocimiento a través de medio público o información ciudadana relacionada con los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional.

Cuando consideren abrir la indagación deberán solicitar a la Secretaría la apertura de un nuevo expediente y en caso de llegar a investigación formal deberán presentar auto al pleno de la Comisión en los que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, si en su lugar considera el archivo de las diligencias por ausencia de mérito el auto versará sobre el particular.

Cualquiera que fuera el sentido de la decisión presentada por el Representante Investigador, el Comité Técnico Asesor deberá presentar concepto al pleno de la Comisión sobre la procedencia de la misma.

**ARTÍCULO 26. REPARTO DE DENUNCIAS:** El Presidente de la Comisión o quien haga sus veces deberá repartir las denuncias en obediencia de los siguientes lineamientos:

1. En un término no superior a tres (3) días después de su recibo y digitalización por parte de la Secretaría.
2. En estricto orden de radicación y en orden alfabético dentro de los Representantes. Al último Representante que recibió reparto le seguirá quien continúe en orden alfabético hasta terminar la lista de Representantes y volverá a iniciar sucesivamente.
3. Podrá designar salas de hasta tres (3) Representantes investigadores en un mismo expediente atendiendo a la complejidad del mismo por razón de la multiplicidad de conductas o personas denunciadas.

**ARTÍCULO 27. DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES EN CASO DE AUSENCIA.** En caso de que el Representante Investigador se separe de su curul por cualquier razón, será su deber devolver los expediente a la Secretaría para que ésta lo entregue a quien en su lugar ocupe la curul respectiva.

El Comité Técnico Asesor será garante del retorno del expediente a la Secretaría en el caso previsto en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 28. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA.** La ratificación de la denuncia será potestativa del Representante Investigador. Recibido el expediente procederá a evaluar la pertinencia y necesidad de citar al denunciante para ratificar y ampliar su denuncia bajo consejo del Comité Técnico Asesor. En caso de que el denunciante citado no asista a la ratificación y no presente excusa dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia, el Representante podrá decidir inmediatamente sobre la procedencia de las diligencias o su archivo y presentará el respectivo auto adoptando decisión ante el pleno de la Comisión.

## TÍTULO II

### SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES

#### CAPÍTULO I

#### Sujetos del proceso especial contra aforados constitucionales

**ARTÍCULO 29. SUJETOS PROCESALES.** Son sujetos procesales: el Representante Investigador, el investigado, el perjudicado o víctima y el Ministerio Público.

El denunciante no tiene la calidad de sujeto procesal salvo que se acredite como víctima. Lo anterior sin perjuicio de que se le notifiquen las decisiones adoptadas por la Comisión que determinen la continuidad o archivo de las diligencias.

**ARTÍCULO 30. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Ministerio Público intervendrá en cabeza del Procurador General o de quien este delegue para tal fin en todas las etapas del proceso, como garante del respeto a los derechos y garantías, al ordenamiento jurídico y para salvaguardar el erario del Estado. Podrá hacer las intervenciones y solicitudes que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de su función.

**ARTÍCULO 31. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.** Son derechos de los sujetos procesales:

1. Hacer solicitudes respetuosas al Representante Investigador.
2. Acceder al expediente siempre se suscriba previo compromiso de reserva, salvo que ésta ya haya sido levantada.
- 3) Presentar los recursos a los que haya lugar.
4. El investigado y la víctima podrán actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial.
5. Presentar solicitudes de nulidad, recusaciones o peticiones probatorias.

**ARTÍCULO 32. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES.** Son deberes de los sujetos procesales:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas.
3. Asistir a las audiencias cuando sean citados y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de estas o de las diligencias propias del proceso.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Representante Investigador, a los funcionarios del Congreso y a todo aquel que intervenga en el proceso.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o correo electrónico o del lugar señalado para recibir notificaciones so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.
6. Cumplir el compromiso de reserva que se suscriba, so pena de compulsas de copias a la autoridad competente.
7. Prestar al Representante su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

**PARÁGRAFO.** Si se hiciera público el expediente o las partes que lo componen cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador con apoyo del Comité Técnico Asesor deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra de este con destino a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 33. AUXILIARES DE LA INVESTIGACIÓN.** Para la recopilación e incorporación de pruebas, los Representantes Investigadores podrán solicitar la cooperación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Judicial de la Policía Nacional. Si lo considera pertinente también podrán comisionar a los Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para la práctica de pruebas.

La solicitud de cooperación o despacho comisorio deberá ser atendida por la autoridad a la que se dirige en un término improrrogable de 30 días calendario.

**PARÁGRAFO.** Cuando las diligencias investigativas se desarrollen al interior de un proceso contra el Fiscal General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía no podrá ser llamado a cooperación probatoria.

## CAPÍTULO II

### Impedimentos y recusaciones

**ARTÍCULO 34. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Todo impedimento y recusación que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimiento aplicable y será resuelto por la Comisión de Investigación y

Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicado efectivamente.

## CAPÍTULO III

### Notificación de las providencias

**ARTÍCULO 35. NOTIFICACIONES.** Las decisiones proveídas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado, para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigadores a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.

**PARÁGRAFO:** La notificación electrónica se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 36. NOTIFICACIÓN PERSONAL:** La primera providencia adoptada por la Comisión será enviada a la dirección física y electrónica oficial del despacho del aforado a efectos de que en los cinco (5) días siguientes este comparezca a la Secretaría de la Comisión a notificarse personalmente de la misma, si en su lugar compareciere apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente. Las providencias que se surtan a lo largo del proceso se notificarán a la dirección y correo electrónico que el aforado o su apoderado brinden para tal fin.

En el caso de los aforados que ya hayan cesado en su cargo será menester por conducto del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación obtener su dirección física o electrónica.

**ARTÍCULO 37. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** Si cumplido el término señalado en el artículo anterior no se lograre la notificación personal, la Secretaría de la Comisión procederá a elaborar estado que se fijará durante diez (10) días en sus instalaciones en el que se informará el número del expediente, el nombre del investigado, la fecha de la providencia a notificar y la fecha de fijación del estado.

## CAPÍTULO IV

### Recursos

**ARTÍCULO 38. RECURSO DE APELACIÓN:** El recurso de apelación procederá contra el auto que niegue la práctica de pruebas, el que resuelva improcedente la nulidad solicitada por la parte que lo interpone y el que archive la actuación bajo cualquier sustento.

Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.

El Comité Técnico Asesor presentará concepto técnico ante la Cámara de Representantes sobre la procedencia y fondo del recurso y será escuchado de viva voz por el pleno a través de un Asesor delegado.

**ARTÍCULO 39. SEGUNDA INSTANCIA.** Del recurso de apelación conocerá la Cámara de Representantes en pleno como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación.

**ARTÍCULO 40. RECURSO DE REPOSICIÓN:** El recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las que procede el recurso de apelación como requisito para interponer este último. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.

Será resuelto por la Comisión en pleno bajo concepto del Comité Técnico Asesor.

### TÍTULO III

#### ETAPAS DEL PROCESO

##### CAPÍTULO I

###### Indagación Previa

**ARTÍCULO 41. INDAGACIÓN PREVIA.** Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investigativas que le permitan determinar la apertura formal de la investigación o su inhibición por ausencia de mérito. La etapa de indagación previa no será requisito para la apertura de investigación formal. En el auto de apertura se ordenarán las pruebas que el Representante bajo consejo del Comité Técnico Asesor considere pertinentes y útiles.

**ARTÍCULO 42. DECISIÓN INHIBITORIA.** Si vencido el término máximo de la indagación previa se determina que la conducta no ha existido, que es atípica, que el investigado no participó de su comisión o que es imposible la continuidad de la acción, el Representante Investigador radicará en un término no superior a diez (10) días decisión inhibitoria motivada en la Secretaría de la Comisión. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**PARÁGRAFO.** Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

##### CAPÍTULO II

###### Investigación Formal

**ARTÍCULO 43. INVESTIGACIÓN FORMAL.** Cuando de la denuncia, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir en falta, cualquiera que sea su naturaleza, se abrirá investigación formal a través de auto sometido al pleno de la Comisión, la apertura de esta etapa que durará seis (6) meses tendrá como objeto esclarecer los hechos, la conducta constitutiva de delito o falta, la responsabilidad del investigado en la misma o las causales de exclusión de responsabilidad a que haya lugar.

Al cabo del término de investigación formal, una vez declarado su cierre mediante providencia contra la que no procede recurso y vencido el término de traslado a las partes, el Representante Investigador a

cargo deberá presentar en los siguientes quince (15) días decisión adoptando resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

**PARÁGRAFO.** Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN MEDIANTE INDAGATORIA.** Abierta la investigación formal, el Representante Investigador deberá citar a diligencia de indagatoria al investigado para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendirla. Si no comparece en dicho término en nombre propio ni a través de apoderado se le emplazará por medio de edicto fijado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes durante veinte (20) días.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el investigado no compareciere y no presentara justificación alguna, el Representante Investigador procederá a declararlo en contumacia, oficiara a la defensoría del pueblo para que le asigne un defensor de oficio y proseguirá con la actuación.

**ARTÍCULO 45. DECRETO Y SOLICITUD DE PRUEBAS.** El auto que ordena la apertura de investigación formal decretará las pruebas pertinentes sin perjuicio de que a lo largo del término investigativo se puedan expedir autos decretando nuevas pruebas u oficios solicitando cooperación a las autoridades que fungen como auxiliares de la investigación. Estos últimos serán susceptibles de recurso de reposición.

Abierta la investigación formal, los sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas y éstas serán decretadas mediante auto siempre que resulten pertinentes, útiles y conducentes. El Representante las decretará o negará mediante providencia motivada que no debe ser sometida al pleno de la Comisión, sin perjuicio de que para dicha providencia deba seguir el consejo técnico del Comité Técnico Asesor.

**ARTÍCULO 46. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL.** El cierre de la investigación formal se realiza mediante auto de trámite no sujeto a discusión del pleno de la Comisión y cuya única motivación corresponde al conteo del término de la investigación formal, el mismo correrá traslado a los sujetos procesales para que en un término de diez (10) días se pronuncien sobre el mérito de la investigación. Vencido este término el Representante Investigador deberá radicar auto en el que califique el mérito de la investigación.

**PARÁGRAFO.** Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

##### CAPÍTULO III

###### Calificación de la investigación

**ARTÍCULO 47. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO:** Cerrada la investigación formal mediante auto el representante procederá a calificar

el mérito de la actuación mediante auto que deberá ser sometido al pleno de la Comisión, en el que se adopte la decisión de precluir la investigación o de acusar formalmente al investigado.

**ARTÍCULO 48. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** La investigación se declarará precluida por el Representante Investigador y será acogida por el pleno de la Comisión a través de auto en cualquier etapa del proceso siempre que se presente cualquiera de las siguientes conclusiones:

1. Que la conducta no existió.
2. Que el investigado no la cometió.
3. Que existe una causal excluyente de la responsabilidad.
4. Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción.

**ARTÍCULO 49. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN.** El Representante Investigador bajo consejo del Comité Técnico Asesor dictará resolución de acusación cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el investigado es su autor o partícipe.

Para llegar a tal afirmación el investigador deberá contar con confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, dictamen pericial o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del investigado.

El auto de resolución de acusación deberá contener la narración de los hechos y de la conducta investigada con especificidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la síntesis de la actuación procesal, la indicación y evaluación de las pruebas incorporadas a la investigación, la calificación jurídica provisional de la conducta y las razones por las que se acogen o no los alegatos de los sujetos procesales.

#### CAPÍTULO IV

##### Trámite de la acusación

**ARTÍCULO 50. TRÁMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:** Presentada la Resolución de Acusación por el Representante Investigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 2000.

**ARTÍCULO 51. TRÁMITE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA:** Acogida la acusación por la Cámara de Representantes, el proceso continuará su trámite ante el Senado de la República en los términos dispuestos en los artículos 439 a 468 de la Ley 600 de 2000.

#### LIBRO IV

#### IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA. a

#### TÍTULO ÚNICO

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 52. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** A la entrada en vigencia de la presente ley los procesos en cuyo trámite ya se haya presentado auto calificando el mérito finalizarán su trámite bajo las disposiciones propias de la Ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el procedimiento previsto en esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas.

**ARTÍCULO 53. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 54. DEROGATORIAS.** Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos desde el 421 hasta el 435 y el artículo 438 de la Ley 600 de 2000, la Ley 273 de 1996 y los artículos 329 a 341 de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,



**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente único

### CONTENIDO

Gaceta número 501 - miércoles, 20 de mayo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 433 de 2025 Cámara, por medio de la cual se otorga a las personas con discapacidad en Colombia un descuento en el pago del impuesto predial y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 540 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales al interior del Congreso de la República, se crea el Comité Técnico asesor de la Comisión de investigación y acusación, se modifica la Ley 5ª de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	11